

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de Noviembre del año dos mil trece, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, **Dres. EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA, LIDIA FABIANA MORO y LILIANA ELIZABETH TORRISI**, con el objeto de dictar Veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° 3868**, del registro de este Tribunal, seguida a: **SERGIO RUBEN ZACARÍAS**, por el delito *prima facie* constitutivo de de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, EN CON REAL, CON HOMICIDIO SIMPLE (Hecho I)**; **CARLOS OSVALDO MONTENEGRO**, por el delito *prima facie* de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, EN CON REAL, CON HOMICIDIO SIMPLE (Hecho I) y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABITUALIDAD EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL (Hecho II)**; **MÓNICA LILIANA CASCO; JORGE DAVID MONTENEGRO; WALTER DENIS MONSTECINOS INTURIAS y JUAN RAMÓN SOTO**, por el delito *prima facie* de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABITUALIDAD, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL (Hecho II)**; y **NATALIA MAGADALENA PAJÓN**, por el delito *prima facie* de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Hecho III)**; y **Causa Acumulada n° 3944**, seguida a **SERGIO RUBÉN ZACARÍAS**, por el delito *prima facie* de **ROBO SIMPLE**; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Moro, Torrissi. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las

siguientes:

CUESTIONES:

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

NOTA: Habré de abordar el presente cometido y los restantes que correspondan, manteniendo los lineamientos provenientes de la IPP que precede a la Instancia procesal de *Juicio*, los que se han respetado en la *Audiencia de Vista de Causa*, sin perjuicio modificaciones propias de la coyuntura, como así, de peticiones de las Partes y correlativas Resoluciones del Tribunal, que -según corresponda- se han de consignar oportunamente, todo lo cual ha quedado plasmado en el *Acta de Debate*, a lo que me remito -en su caso- para mayor abundar.

1.- CAUSA 3868-Hecho I.

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado legal y plenamente acreditado en autos, que el día dieciséis de Octubre de dos mil ocho, en horas de la mañana -estimadas entre las 07:30 a 08:00 hs.- dos personas de sexo masculino identificadas a la sazón como LUIS ANTONIO ROSSINO y GERMÁN IGNACIO KIERNICKI, salieron de sus domicilios de Berisso y La Plata respectivamente, a bordo de una camioneta marca *Ford F-100*, de color blanco, chapa patente VXB-627, de propiedad del primero de los nombrados y conducida por el mismo, hacia

la zona de Lomas de Zamora-Monte Grande con la finalidad de trasladar una moto de agua que estaría en un determinado domicilio al que concurrirían, previo encontrarse al menos con un sujeto, que hasta allí los guiaría, todo sin perjuicio de dar tratamiento y/o arreglar algún tema o deuda pre existente entre el segundo de los mencionados y el masculino (conocido de éste) que los esperaba en la (s) localidad (es) de referencia del Gran Buenos Aires. Arribados que fueron los aludidos viajeros de Berisso y La Plata (a la sazón, víctimas de estos obrados) al destino pre acordado (lo que se estima lo ha sido entre las 09:00 y 09:30 hs. aproximadamente) por razones que se desconocen de manera fehaciente, fueron sorprendidos -al menos por dos sujetos masculinos- quienes de manera artera, en un momento dado, los golpean salvajemente con elementos contundentes y romos, en distintas partes del cuerpo, y principalmente en sus respectivas cabezas, produciéndole al identificado como ROSSINO: Lesión con escara en región frontal izquierda y en parietal medio; hematoma en región nasal en ambos pómulos y región mentoniana; hematoma en toda la región fronto-temporal-parietal-occipital izquierda y media; hematomas en ambas manos, antebrazos y brazos; hematoma en pierna derecha y en ambos pies, todo lo cual le produjo la muerte irreversible. Por su parte, al referido KIERNICKI, se le detectaron los siguientes politraumatismos: Hematoma parieto-occipital; hematomas en ante brazo izquierdo; hematomas en ambas manos; hematoma en región glútea derecha; hematoma en región lumbar izquierda; hematomas en ambos tobillos; herida desgarrada en párpado inferior y ángulo ciliar derecho; surco alrededor del cuello con piel desgarrada en región anterior; al igual que en el caso pre mencionado, los brutales golpes, sumados a las maniobras de asfixia evidenciadas con los aludidos surcos alrededor del

cuello, causaron el irreversible óbito de la víctima. Los cuerpos sin vida de ambos, fueron hallados doce días después (día veintiocho del mismo mes y año), a la vera de la Ruta Provincial 21 (Bs. As.), a unos diez metros distantes de la cinta asfáltica en dirección lateral hacia la banquina, y a unos ciento cincuenta metros de la Rotonda “Querandí”, en la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza (Pcia. de Bs. As.), atados de pies y manos con sogas, en posición fetal, y envueltos y/o cubiertos con sendos nylons de significativo y particular grosor y/o resistencia.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Destaco antes del desarrollo de los diversos elementos que dan apoyatura al tópico en tratamiento, que en los casos de incorporación por su lectura, esto se formalizó en oportunidad del Resolutorio de este organismo obrante a fs. 1664/1668 debidamente notificado a las Partes, y su posterior lectura de los mismos, al inicio de la *Audiencia de Vista de Causa*, con el atento control de las referidas Partes; así mismo y en su caso, las incorporaciones que de igual modo se formalizaron como consecuencia del pedido de las Partes durante la *Audiencia*, lo cual quedó plasmado en el *Acta de Debate*. Ha quedado pues validado, para la presente Cuestión, como así, *brevitatis causae* para todo este resolutorio (Veredicto y Sentencia), el uso de dicha evidencia ingresada a través de esta modalidad al *Juicio*.

Anoto por fin, que en este capítulo habré de subrayar y/o destacar palabras o frases que dan sustento a la tesis que sostengo, proyectándose las mismas a la Cuestión siguientes y concordantes.

Quiera tenérselo presente.

Tengo convicción sincera sobre la certeza de la reconstrucción histórica del hecho precedentemente descrito, de conformidad con la evidencia que, de seguido, paso a analizar.

Considero a estos efectos en primer lugar, la declaración prestada en el *Debate* por NANCY AÍDA VILCHES, esposa de LUIS ANTONIO ROSSINO. La misma manifestó que poco antes de la desaparición de su marido, éste tenía un problema en su camioneta *Ford F-100*, porque le zumbaba y necesitaba cambiarle un repuesto, ya que iba mucho al campo y llevaba gente a cazar. Fue así que un conocido -donde él paraba en la ruta 36- apodado *TORO*, le manifestó que conocía -a su vez- a una persona que podía conseguirle dicho repuesto, presentándosele como GERMÁN KIERNICKI, oportunidad en la que cambiaron teléfonos y empezaron a comunicarse por el tema del repuesto. Agregó que finalmente, GERMÁN le consiguió el repuesto a menos de lo que salía, y a su vez, lo ayudó a cambiarlo. Dijo que hacía muy poco tiempo que se conocían, calculándolo en veinte días o un mes; continuó relatando que en agradecimiento, invitó a GERMÁN y familiares de éste a pescar, y el día que fueron, como nunca tenía señal en su teléfono, le dejó el de GERMÁN, tanto el celular como el de la casa, regresando todos y habiéndola pasado bien.

Agregó que a los días, GERMÁN lo llamó para ver si lo podía llevar a Buenos Aires a buscar una moto de agua, y quedaron en ir al otro día.

Recordó que el día convenido, su marido salió alrededor de las 07:30 u 08:00 horas, encontrándose ella dormida porque se había quedado hasta tarde mirando una película. Dijo también que más tarde, lo esperaba para almorzar, y como no regresaba siendo las 13:00 y pico de la tarde,

empezó a llamarlo a su celular, pero el teléfono le daba apagado. Manifestó que, como ello no era habitual, ya que LUIS siempre que salía se comunicaba permanentemente, ella empezó a preocuparse y llamó al número que tenía de GERMÁN, siendo que tampoco contestaba, no recordando si no sonaba, o atendía directo el contestador; dijo además que a la noche llamó a la casa de GERMÁN y habló con la señora, oportunidad en la que ella le confirmó que aquél tampoco había llegado, preguntándole ella a dónde iban, contestándole NANCY que no sabía, diciéndole ella que estaba preocupada porque era ir a buscar la moto de agua y volver, y no lo habían hecho. Expresó que siguió esperando hasta que su marido volviera o se comunicara, cosa que no hizo por lo que fue hasta la Comisaría, pidiéndole además a su hijo mayor YAMIL, que le avisara a JORGE GÓMEZ DE SARAIVA que LUIS no había vuelto. Recordó que en la Comisaría le dijeron que seguramente ya regresaría, pero ella les aclaró que *“descartaran que su marido se había ido de putas” porque ella lo conocía bien, y sabía que no era así*”, diciendo que ante su insistencia, le recibieron la denuncia de la desaparición. Dijo además que LUIS salía siempre con su arma hasta que se jubiló, manifestando que ese día no la llevó, ya que hacía unos días que se le había vencido la portación de la misma.

Siguiendo con su relato, expresó en la Comisaría que la camioneta tenía *Lo Jack*, pero le dijeron que si le había cambiado la batería y otras partes el equipo no funcionaba, no obstante, como tenían un amigo que el hijo trabajaba en la empresa, le solicitaron que verificara, y aquél le dijo que le daba señal de indicación de donde se encontraba, sabiendo que finalmente *“la encontraron en Buenos Aires”*. En cuanto al lugar exacto donde irían, LUIS no se lo dijo, sólo que iban a buscar la moto de agua “a

Buenos Aires”.

Complementarias resultan la denuncia de fs. 01/vta. y su ampliación de fs. 11/vta., ambas incorporadas por lectura al *Juicio*. En la primera de las piezas citadas NANCY VILCHES pone en conocimiento de las autoridades que su marido, LUIS ANTONIO ROSSINO, se había retirado de su hogar el día 16/10/2008, alrededor de las 07:00 horas, en su camioneta *Ford F-100*, color blanca, dominio VXB-627, junto a GERMÁN IGNACIO KIERNICKI, hacia Lomas de Zamora, Luján o Lanús, ya que este último le había solicitado que lo llevara hasta allí a realizar un trámite. Dicha *Acta* da cuenta también que desde que se retirara, ROSSINO no volvió a entablar comunicación alguna con su esposa, ni ella ha podido comunicarse con él, puesto que su teléfono le da apagado, y de igual manera para con KIERNICKI, con quien intentó comunicarse a su celular y radio, dándole ambas apagadas, siendo que la esposa del mismo tampoco, desde que se retirara del domicilio con ROSSINO, tampoco ha regresado ni mantenido comunicación alguna.

A su vez, la ampliación de denuncia de fs. 11/vta. ya mencionada, hace saber que la camioneta en la que se desplazaban ROSSINO y KIERNICKI, tenía sistema de rastreo *Lo Jack*, y a través de un conocido que trabaja en la empresa, se pudo verificar que la señal de localización ubicaba el vehículo en la calle Armonía, esquina Larsen de la localidad de González Catán, en el interior de una vivienda.

La documental de fs. 12 (incorporada por lectura al *Debate*) certifica que irradiada alerta y activadas todas las antenas del país respecto de la camioneta *Ford F-100* dominio VXB-627, cuyo titular resulta ser LUIS ROSSINO, se reportó señal sonora, enviándose un móvil, el cual la avista dentro de una vivienda ubicada en la calle Armonía, entre Larsen y

de la Fuente, de González Catán, partido de La Matanza (Pcia. de Bs. As.).

A su turno, NANCY VERÓNICA MORAÑA, pareja de la otra víctima de autos, GERMÁN IGNACIO KIERNICKI expresó en el *Debate* que el día anterior a la desaparición de GERMÁN y el otro señor, aquél le comentó que al día siguiente iba a ir a comprar una lancha de agua, pero sin decirle dónde; fue así que al día siguiente, en horas tempranas de la mañana, LUIS ROSSINO lo pasó a buscar por su casa, tomaron allí unos mates y salieron. Dijo que si bien no sabía claramente quien tenía la moto de agua, el día anterior GERMÁN había hablado con SERGIO ZACARÍAS vía *Nextel*, sospechando ella que la tenía aquél. Respecto de SERGIO aclaró que lo conocía de antes, porque aproximadamente una semana antes, había ido a su casa con una persona calva en un automóvil *Polo*, a buscar la tarjeta verde de dicho vehículo, siendo que ella le refirió que la tenía GERMÁN encima y que cuando fuera a ver a las nenas, se la sacaría. Agregó que una vez anterior, SERGIO había ido a buscar dos mil pesos, porque GERMÁN le había vendido unas ruedas.

Siguiendo con su relato, manifestó que lo llamó a GERMÁN para decirle que ZACARÍAS lo estaba buscando y que ella no quería tener problemas con esa persona, siendo que le respondió que no se preocupara y le apagó el celular sin poder comunicarse luego con él. Dijo que no sabía bien en qué trabajaba GERMÁN, decía que era chapista pero después hicieron varios allanamientos en su domicilio y no quiso tener problemas y se separaron, aunque a veces aquél concurría y se quedaba en la casa porque tenían hijos en común. Expresó que la semana antes de desaparecer fue la que más se quedó con ella, siendo que incluso le dio dólares para que le cambie el día catorce. En cuanto a LUIS ROSSINO, calculó que GERMÁN lo conocía desde hacía un mes, “*más, no creo*”, tenían una

amistad de ir a pescar o cazar.

Continuando con el día de la desaparición y los posteriores, relató que la esposa de ROSSINO se comunicó con ella preguntándole si GERMÁN había regresado, y si sabía ella dónde habían ido, circunstancia esta que la alertó, ya que inicialmente pensó que GERMÁN *“se había ido de joda como siempre lo hacía”*. Fue así que llamó a ISAAC KIERNICKI (hermano de GERMÁN) a quien anotició de lo que estaba ocurriendo, *“me parece que algo pasa con tu hermano, fueron con Rossino a comprar una moto de agua”*, siendo que aquél se puso a llorar y le dijo *“entonces lo debe tener Zacarías, debe estar en Lomas de Zamora”*, entendiendo ella *“como que lo tenían secuestrado porque se había mandado algo...”*.

Por fin expresó en el *Juicio* que también ha escuchado conversaciones por Nextel con una persona a quien le decían Lali, pero cree que nunca lo vio, siendo que la noche anterior a irse a buscar la moto de agua, habló (GERMÁN KIERNICKI) por la radio tanto con ZACARÍAS como con LALI (MONTENEGRO) y GABRIELA JAIQUÍN que era la gestora que le realizaba los trámites de vehículos a GERMÁN; agregando finalmente que también con ella (Por GABRIELA JAIQUÍN) se comunicó para ver si sabía algo, pero ésta le dijo que se quedara tranquila que estaba en Luján, sin decirle que era lo estaba haciendo allí.

En similar sentido, se expresó en el *Juicio* ISAAC HILARIÓN KIERNICKI, hermano del malogrado GERMÁN. Dijo que la noche anterior a que su hermano desapareciera, habló telefónicamente o estuvo con él, oportunidad en la cual le dijo que tenía que ir a Lomas de Zamora a comprar una moto de agua y cobrar una deuda con SERGIO ZACARÍAS, a quien había conocido en su taller. Agregó que desconocía que iría con ROSSINO, a quien conocía por haber concurrido a su taller con

GERMÁN, con quienes se conocían desde hacía poco tiempo, yendo a pescar o cazar juntos; agregó que recién se enteró que había ido con aquél cuando su cuñada NANCY MORAÑA lo llamó por teléfono diciéndoselo, ya que la esposa de ROSSINO lo andaba buscando y habían salido juntos desde la casa de NANCY. Manifestó que raíz de ello, se puso en contacto con ALEJANDRO QUINTANA, que resultaba ser conocido de la familia, a la vez que conocía a ZACARÍAS, para que lo ayudara, manifestando que rápidamente éste concurrió en su ayuda, comunicándose con ZACARÍAS vía *NEXTEL*, preguntándole si había visto a GERMÁN, siendo que **aquél le respondió que tenían que encontrarse pero nunca había aparecido.** Manifestó que unos días después, y sin haber aparecido ni ROSSINO ni su hermano, a pedido de la policía, QUINTANA volvió a hablar con ZACARÍAS pidiéndole de encontrarse en algún lado y volviéndole a reiterar éste, que nada sabía y “*que no tenía nada que ver con las desapariciones*”, cosa que finalmente no se concretó porque ZACARÍAS, no volvió a atenderlo.

Depuso ISAAC KIERNICKI que el día de la desaparición, **GERMÁN lo llamó por radio a las 08:30 o 09:00 hs. y a las 10:00 horas, y no lo pudo atender, pero cuando regresó al taller, él (ISAAC) lo volvió a llamar pero (GERMÁN) tenía la radio apagada, aclarando que “a cada rato le mandaba un alerta pero siempre la radio le daba apagada”.**

Complementarios resultan ser los dichos de ALEJANDRO ATILIO QUINTANA, conocido-amigo de la víctima GERMÁN KIERNICKI y su hermano ISAAC. Relató el nombrado en el *Juicio* que conocía a GERMÁN e ISAAC KIERNICKI, hermanos entre sí, y aquél era -a su vez- vecino suyo en Arturo Seguí; frecuentando además el taller mecánico

que ISAAC tenía en Villa Elisa. Relató que también conocía a SERGIO ZACARÍAS, por haberse conocido por intermedio de un amigo que tenía una gomería en Lomas de Zamora, quien tenía un cuñado que era dueño de una remisería. Dijo el testigo que, a través de él, ISAAC y ZACARÍAS se conocieron y luego empezaron a hacer juntos negocios de compra y venta de autos.

Recordó que un día que no puede precisar, ISAAC lo llamó por teléfono diciéndole que estaba preocupado porque GERMÁN había ido a Lomas a hacer un negocio con SERGIO ZACARÍAS, y que no aparecía ni contestaba el teléfono y la radio, y que *“desde ayer estaba faltando”*; manifestó que le dijo que también había intentando comunicarse con SERGIO pero tampoco lo atendía; expresó que ISAAC se puso a llorar, diciéndole que habían concurrido personas a su taller y en forma amenazante le habían dicho que si no aparecía el otro muchacho, lo iban a matar, aclarándole que *“el otro muchacho”*, era quien lo había llevado a GERMÁN en su camioneta. Fue así que ante ello, le requirió que se comunicara con SERGIO con cualquier excusa y para ver lo que le decía, llamándolo y preguntándole cómo andaba, si había algún negocio para hacer y si podían encontrarse, pensando que de esa manera podía llegar a obtener algún dato respecto de GERMÁN y el otro hombre. Depuso que luego SERGIO lo llamó a él preguntándole que era lo que estaba pasando, relatando también que además se puso en comunicación en el Subcomisario ASCACÍBAR, a quien -dijo- conocía del barrio, y a veces se juntaban con su cuñado que también es policía, diciéndole que tenía un amigo de nombre ISAAC KIERNICKI, cuyo hermano estaba desaparecido, por lo que ASCACÍBAR les dijo que fueran a verlo; al llegar, se entrevistaron con él y les dijo que iban a ver que podían hacer,

llegando también el uniformado RODRÍGUEZ, pidiéndole que se contactara con SERGIO (ZACARÍAS) y lo citara en alguna estación de servicio o lugar próxima. Manifestó que utilizó su radio, llamó, atendió un amigo de SERGIO e inmediatamente le pasó con aquél, diciéndole que necesitaba hablar con él, y SERGIO le respondió que estaba comiendo en la casa de la suegra, que lo llame en un rato así se encontraban. Relató que lo estuvieron esperando como cuarenta minutos, y después empezó a llamarlo para concretar el encuentro, y nunca más le contestó, no volviéndolo a llamar en lo sucesivo ni habiéndolo visto más.

Finalmente, dijo que si bien no recordaba ahora si los desaparecidos llevaban dinero o si iban a hacer una transacción con una moto de agua, es factible que así haya sido, creyendo que además GERMÁN (KIERNICKI) tenía que darle a SERGIO (ZACARÍAS) los papeles de un *Polo* que éste último le venía reclamando constantemente luego de comprárselo.

Por su parte, depuso en la *Audiencia de Vista de Causa*, el personal policial que tomara intervención a raíz de la denuncia realizada por NANCY VILCHES, a saber: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PANIAGUA FULGIONE.

El primero de los mencionados manifestó que cumplía funciones en el destacamento Villa Progreso de Berisso, en el Gabinete de Prevención. En esa dependencia, la mujer de ROSSINO hizo una denuncia por la desaparición de su esposo, recordó que a raíz de ello, durante el día, interrogaron vecinos y realizaron averiguaciones por el barrio. A la nohcecita volvió la mujer y dijo que la camioneta de su marido tenía *Lo Jack* y que indicaba que estaba en Lomas de Zamora, se comunicó a la Fiscalía, y lo comisionaron a él para ir hasta el lugar. Al llegar, el vehículo ya había sido secuestrado, las personas que estaban con el mismo,

demoradas y se le habían realizado pericias. Fue a la Comisaría donde estaban demoradas aquellas personas, habló con ellos y colaboraron en todo momento. Recordó que eran unos chicos, le indicaron donde estaba la camioneta y le dijeron que se la habían llevado para repararla; le indicaron que aquella había sido retirada de un lugar donde se desarmaban y reparaban micros. Se comunicó con la Fiscalía y les dijeron que se quedaran ahí hasta obtener una orden de allanamiento; también se entrevistó con el dueño del lugar de apellido CENTURIÓN, diciéndoles que la camioneta se la habían llevado el día dieciséis de Octubre y les da el nombre de MONTENEGRO padre, MONTENEGRO hijo y otro muchacho, diciéndole después que era ZACARÍAS.

Manifestó que también se constituyó en la casa de la mujer de GERMÁN KIERNICKI, de nombre NANCY MORAÑA, quien le dijo que GERMÁN tenía problemas por la tarjeta de un vehículo *Polo* color rojo, y por la “reducción” de electrodomésticos y que había viajado a Lomas de Zamora a buscar una moto de agua, diciéndole que aquél tenía “problemas por un vuelto” de un hecho ilícito, aportándoles el nombre de ISAAC, hermano de GERMÁN, el cual sabía. Es así que fue hasta la casa de ISAAC, pero éste le dijo que no sabía nada. Dijo que al tener el dato del *Polo* y la moto de agua, se comunicó con CENTURIÓN y éste le dijo que en la calle Claudio de Alas, el hermano de MONTENEGRO tenía un *Polo* rojo. Fue así que se dispusieron los allanamientos. Recordó que él participó en varios y así -junto con el hijo de ROSSINO, de nombre YAMIL, el cual participaba a modo de colaboración- se logró dar en la casa de Lali MONTENEGRO con el estéreo de la camioneta de ROSSINO y faros y faroles que la misma tenía agregados como

accesorios, siendo dichos objetos identificados por el referido YAMIL ROSSINO.

También, dijo el testigo RODRÍGUEZ, que en un galpón contiguo, secuestraron sogas y bolsas de nylon en trazos o pedazos, similares a las halladas luego con los cuerpos de las víctimas. En cuanto a las bolsas secuestradas las describió como “*duras, gruesas, de polietileno, como una bolsa gruesa, pesada, de nylon como para envolver autos o piletas pero más gruesas, eran como si se juntaran veinte bolsas juntas*”. Se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 10 Anexo II (incorporado por lectura la *Juicio*), diciendo el testigo: “eran de este tipo”, además de señalar como parecida la sogas que él secuestró, “son iguales, esta está sucia y la otra, limpia porque estaba en el galpón”. Finalmente manifestó que en la diligencia de allanamiento que se realizara en la casa propiedad de CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, en el patio delantero sobre el costado derecho, dentro de una llanta de auto, secuestraron un arma de fuego.

Continuando con la investigación realizada, refirió que luego de los allanamientos, ISAAC fue a la Comisaría de Berisso, se quebró, lloró y contó que él conocía a ZACARÍAS, que había hecho de nexo entre éste y su hermano GERMÁN el día que fueron a encontrarse, diciendo que estaba angustiado porque por culpa de él, GERMÁN estaba desaparecido.

Relató también que localizaron un micro, a través de dos personas del entorno de MONTENEGRO, en un estacionamiento de camiones y de micros de línea, no de transporte escolar como era el colectivo finalmente secuestrado. Dijo que el mismo estaba “*tirado*” en el fondo del lugar y él le desinfló las cuatro ruedas hasta que pudieran realizar el allanamiento al otro día, realizándosele pericias y también pruebas de *luminol*.

Dijo finalmente que su intervención finalizó cuando fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Y en el *Debate*, exhibidas que le fueron las *Actas* de fs. 65/66; fs. 385/vta.; y 782/783, reconoció su firma inserta en cada una, y ratificó el contenido de las mismas.

El ya citado PANIAGUA FULGIONE, dijo que era titular del destacamento Villa Progreso de Berisso, donde se le recibió declaración a la señora de ROSSINO, la cual manifestaba que su esposo había desaparecido, que no había vuelto a la casa, ni había llamado. Le dijeron que esperara, pero ante la insistencia, comenzaron a ver qué era lo que había pasado. La mujer también refirió que la camioneta tenía *Lo Jack*, logrando ubicarse el vehículo en una zona de casillas en Lomas de Zamora. A raíz de ello, se pusieron en comunicación con la Fiscal, la Dra. BRAVO, quien impartió directivas, siendo la primera que se procediera al secuestro de la camioneta. Dijo que hasta allí concurrieron, y al ser hallada, se encontró con el faltante de partes, luces que utilizaba para cazar y el estéreo; agregó que a raíz de dicho hallazgo, se comenzó a hacer una reconstrucción, hablando además con la esposa del otro hombre, GERMÁN KIERNICKI. Así ambas esposas fueron coincidentes en que sus maridos habían salido juntos rumbo a Lomas de Zamora para buscar una moto de agua, agregando la esposa de KIERNICKI que tenía miedo porque su marido tenía relación con gente de Lomas, y su hermano ISAAC lo sabía, aportando además que GERMÁN (KIERNICKI) tenía una deuda con una persona de apellido ZACARÍAS por un arreglo previo. Manifestó que también hablaron con ISAAC, quien primero dijo que no sabía nada y después fue al destacamento y dijo que: ***“el hermano se había mandado una cagada, y podría estar muerto porque la gente de Lomas era gente pesada”***; aparentemente ISAAC KIERNICKI le había pasado el dato al

hermano de la existencia de una moto de agua, y ROSSINO lo había llevado a GERMÁN KIERNICKI a buscarla porque tenía la camioneta.

Dijo que además intervinieron teléfonos y *Nextel*, aclarando que *Intervenciones Telefónicas* le pasaba la información en tiempo real, recordando que en una de las escuchas, uno de los que había tenido la camioneta, cree que de apellido CENTURIÓN, habló con uno de los MONTENEGRO diciéndole “*encontraron la camioneta, estamos al horno*”. Posteriormente se hicieron allanamientos en la calle Claudio de Alas que era vivienda de MONTENEGRO, donde se secuestraron distintos elementos, como un estéreo y faroles que tenía la camioneta de ROSSINO; y también en una vivienda y local de enfrente, donde se secuestraron bolsas negras, sogas, que eran similares a las que luego se encontraron que envolvían los cuerpos de ROSSINO y KIERNICKI. Y se hicieron rastrellajes para poder hallar los cuerpos, participando en la investigación hasta que fueron encontrados los mismos.

Agregó finalmente que no recuerda haber visto a ZACARÍAS con algún golpe al tiempo de la aprehensión, que si lo hubiera tenido, lo hubieran consignado en el acta correspondiente.

En cuanto a la víctima LUIS ROSSINO, manifestó que lo conocía porque habían trabajado juntos en Berisso Cuarta, “no era una persona desprevenida, siempre trabajó en el servicio externo, en la calle, no era alguien que se iba a dejar madrugado porque sí. Ese día (ROSSINO) no llevó la pistola, lo que le llama la atención, porque cree que la hubiera llevado de haber sospechado algo raro”.

A modo colaboración con el personal policial que actuara en la emergencia y por ser muy amigo de la víctima LUIS ROSSINO, participó de las primeras diligencias, JORGE LUIS GÓMEZ DE SARAIVA, quien

relató en la *Audiencia* que LUIS ROSSINO conoció a GERMÁN KIERNICKI, en una parrilla por la ruta 36, cuando su dueño los presentó, porque LUIS tenía un inconveniente mecánico ya que le zumbaba algo en la camioneta. Fue así que GERMÁN le ofreció conseguirle el repuesto más barato y hacerle la parte mecánica. Calculó que no hacía más de un mes que se conocían; siendo que -incluso- en agradecimiento por el arreglo mecánico, LUIS llevó a GERMÁN y algunos familiares de éste a pescar.

Recordó que el día anterior a su desaparición, estuvo charlando con LUIS (ROSSINO) y éste le comentó que al día siguiente iría a Buenos Aires con GERMÁN (KIERNICKI) a buscar una moto de agua, llevándolo “de gauchada”, intentando ayudarlo. Aclaró que en la oportunidad no le dio nombre alguno y tampoco especificó a qué lugar exactamente se dirigirían. Fue así que al otro día, fue a su casa el hijo mayor de ROSSINO, YAMIL, diciéndole que les extrañaba que su padre no haya regresado de Buenos Aires, ya que no era de faltar del hogar, y si se iba, le decía a su esposa a qué hora volvía; estando todos sorprendidos que no haya vuelto ni haya tenido contacto alguno; se dirigió a la casa de LUIS y la esposa le dijo que había salido temprano a buscar a GERMÁN (KIERNICKI) para ir a buscar la moto de agua, y que no se había comunicado para nada, y al llamarlo, tenía su celular apagado sin poder hablar con él. Depuso que, pensando que tal vez podría haberles pasado algo, recorrieron hospitales y fueron a la Comisaría de Villa Progreso donde se entrevistaron con los policías PANIAGUA FULGIONE y RODRÍGUEZ.

Agregó que, por su parte, él fue a hablar con NANCY, la esposa de GERMÁN, quien le dijo que sabía que habían ido a ver a *CHIQUITO*

ZACARÍAS por una moto de agua, diciéndole que fuera a ver a ISAAC, dándole la dirección de un taller mecánico; dijo que al lugar fue con YAMIL, le empezaron a preguntar qué era lo que él sabía, advirtiéndole que se lo notaba muy nervioso, recordando que había aparato de teléfono de línea fija que sonaba a cada rato, y al atender, decía que estaba muy ocupado y *“hay gente acá”*; relató que ISAAC les dijo que *“GERMÁN y ROSSINO habían ido a ver a ZACARÍAS y MONTENEGRO que hacen cortes de autos”*, aportándoles además la dirección de una remisería donde ZACARÍAS trabajaría con un *Renault 19* azul, explicándoles incluso cómo llegar.

Expresó que inmediatamente se fue para Lomas de Zamora, puesto que como el vehículo de LUIS tenía alarma *Lo Jack*, habían dado con ella. Una vez en el lugar, pudo advertir que el vehículo ya estaba secuestrado y que había una persona aprehendida de apellido LORCA, con quien se entrevistó, y éste les dijo todo lo que sabía relacionado con la misma, dándoles además el nombre de HERNÁN CENTURIÓN, que era el dueño del predio donde había sido dejada la camioneta. Recordó que éste señor también se acercó a la Seccional a deponer lo que sabía y accedió a hablar con él, oportunidad ésta en la que le dijo que ZACARÍAS y MONTENEGRO le habían llevado la camioneta al predio, preguntándoles en la ocasión si estaba todo bien con el vehículo, contestándole que *“la camioneta está muy caliente, pero no te hagas inconveniente que ni te van a joder”*, agregándole que *“estaba convencido que LUIS y GERMÁN estaban muertos, porque se metieron con gente muy pesada”*. También manifestó que se hizo presente en la remisería, cuya dirección le aportara ISAAC KIERNICKI, entrevistándose con una persona de sexo femenino que le dijo que hacía tiempo que ZACARÍAS no trabajaba allí, cosa que

no le creyó.

Dijo que, a modo de colaboración con la familia, participó de varias diligencias de allanamiento realizadas en Lomas de Zamora y sus alrededores, lográndose secuestrar tanto los faroles como el estéreo de la camioneta de LUIS (ROSSINO), y que su presencia allí finalizó una vez que fueron hallados los cuerpos.

Por fin, dijo que en la charla que tuvo el día anterior a la desaparición, LUIS le comentó que se le había vencido la portación de la pistola calibre 45 que tenía, razón por la cual él calcula que no la llevó el día del viaje y que aquél no era una persona fácil de reducir, trabajó muchos años en policía y sabía su trabajo; “fue confiado, creyó en la gente, el peor error que tuvo en su vida”.

El *Acta de Registro y Secuestro* (fs. 20/21), *Acta de Secuestro* (fs. 24/25) y *Documental Fotográfica Digitalizadas* (fs. 22/23), piezas éstas incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Juicio*, dan cuenta del secuestro de la camioneta *Ford F-100*, color blanca, patente VXB-627, en la que se conducían las víctimas de estos obrados LUIS ROSSINO y GERMÁN KIERNICKI, en la calle Armonía, esquina Larsen de González Catán, partido de La Matanza, Pcia. de Bs. As., conforme señal de alerta aportada la empresa *Car Security S.A “Lo Jack”* respecto de lo que hiciera referencia líneas arriba.

Las mismas dan cuenta que, arribado personal policial al lugar, el vehículo estaba siendo movido por tres personas, dos de ellas empujándolo y la restante al volante, lográndose interceptar a los sujetos e identificarlos, siendo el que se hallaba al volante identificado como JULIO CÉSAR LORCA, quien le refirió a los uniformados que la camioneta había sido entregada en el día de ayer, alrededor de las 22:00 horas, por una persona

de nombre HERNÁN (por el testigo CENTURIÓN, sobre el que volveré líneas abajo) para que se le arreglara el encendido, persona aquella que trabajaba en la línea 49 de colectivos en la localidad de Gregorio de Laferrere, aportando además el número de radio de dicha persona.

La *Planimétrica* de fs. 1027 y la *Documental Fotográfica* de fs. 1028/1030 (incorporadas por su exhibición al *Debate*) ilustran el estado en que fue hallada la camioneta *Ford F-100* propiedad de ROSSINO, como así, el faltante de partes de la misma (*estéreo* y parlantes), y por fin, de la zona en la que fuera finalmente hallada.

A su turno el mencionado JULIO CÉSAR LORCA expresó en el *Juicio* que es mecánico y puntualmente en lo vinculado con el hecho en análisis, recibió una camioneta blanca, Ford F-100 que se la habían dado a su papá para ser reparada. Recordó que la misma llegó a manos de su padre por una persona de nombre HERNÁN (se dijo ya: CENTURIÓN) que tenía un depósito donde ellos le reparaban los colectivos que eran de propiedad de aquél; a su vez dijo que creía que el vehículo había llegado al predio a través de un amigo o conocido de HERNÁN, desconociendo quién era el mismo. Continuó su relato diciendo que su padre la trasladó hasta su domicilio, y como él tenía un *Falcon* con la rueda rota, para regresar a su hogar, su padre le dijo que se fuera en la camioneta porque era tarde y no podía emparchar la rueda; que volviera temprano al otro día para hacerle el burro de arranque, y algo en la chapa. Aclaró que él no tenía idea de quién era la camioneta, sabiendo por indicaciones de su padre que los papeles estaban adentro de la guantera, sin verificar la titularidad de los mismos porque no sabe leer. Continuó diciendo que, al otro día cuando se disponía a volver a lo de su padre, la camioneta no arrancaba por lo que su hermano menor y un vecino, lo ayudaron a empujarla, y justo

en ese momento, llegó la policía y se lo llevó a la Comisaría donde lo pusieron al tanto de lo que estaba ocurriendo, comunicándose con su padre quien a su vez lo llamó a HERNÁN (CENTURIÓN) para aclarar la situación, lo que finalmente así ocurrió, no volviendo a ver nunca más el rodado.

Por su parte, la persona señalada por LORCA como HERNÁN, resultó ser -como adelanté- HÉCTOR HERNÁN CENTURIÓN, quien a su turno, relató en la *Audiencia de Vista de Causa* que es depositario judicial de edificios y vehículos, como colectivos viejos. Además compraba, reparaba y vendía colectivos viejos. Que por su labor, conocía a *LALI*, (a quien identificó y señaló en la *Sala de Audiencias* tratándose del encartado CARLOS OSVALDO MONTENEGRO) como la persona así apodada, a través de un vecino de aquél, y porque quería comprarle un colectivo; agregó que *LALI* había hecho amistad con mecánicos que trabajaban en su depósito, y a veces, llevaba vehículos para que aquellos, de modo particular, repararan los mismos, e hicieran un dinero extra. Recordó que **el jueves** (por el 16 de Octubre de 2008, dicha del hecho que aquí nos ocupa), **pasado el mediodía, LALI fue a llevar una camioneta Ford F-100, de cabina y media, de color blanca o beige para que los mecánicos la repararan, retirándola de allí ese mismo día uno de los mecánicos de apellido LORCA.** Relató que **junto a la camioneta conducida por LALI, venía un auto más, de color gris, chico, “medio nuevo”, reconociendo como a uno de los ocupantes del mismo a quien señaló como el ahora imputado de autos, SERGIO ZACARÍAS, diciendo “era parecido al señor que está contra la ventana, vestido de marrón”.** Recordó el testigo que en esa ocasión **le preguntó a LALI si la camioneta tenía algún problema o impedimento, ante lo cual aquél le**

expresó que “la tarjeta verde, la VTV y demás papeles estaban en la guantera”, no advirtiendo tampoco que aquella tuviera algo en particular.

Manifestó que el domingo, que era el día de la madre, le allanaron el predio y también la casa de sus padres, de donde no se secuestró nada. Y al concurrir a la Comisaría, se enteró que estaban dos personas desaparecidas y que la camioneta estaba vinculada con ellos, agregando que cree que también le dijeron que el vehículo era de un policía jubilado o retirado. Expresó que, a raíz de ello, **lo llamó a LALI después, y no lo atendió nunca más.**

En cuanto a las diligencias de allanamiento que realizara el líneas arriba ya evaluado testigo JUAN MANUEL RODRÍGUEZ, cabe valorar la obrante a fs. 65/66 y la fs. 782/783, piezas ambas incorporadas por lectura al *Debate*. El *Acta de Procedimiento, Aprehensión y Secuestro* de fs. 65/66 (complementada con la *Documental Fotográfica Digitalizada* de fs. 124/125) certifica que, realizada *Diligencia de Allanamiento* del día 19 de Octubre de 2008, a las 23:50 hs., en el domicilio sito en calle Claudio de Alas n° 46 de Villa Centenario, partido de Lomas de Zamora, Pcia. de Bs. As., **propiedad de CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, alias Lali,** se logró secuestrar un estéreo *Blaupunkt*, modelo RPD-435, dos faroles redondos de tipo accesorio marca *Vic*, un faro de color naranja, un faro de yodo color amarillo sin marcas, todos los cuales fueron identificados por YAMIL ROSSINO (hijo de la víctima LUIS ROSSINO y presente en la diligencia) como de propiedad de su padre y colocados en la camioneta *Ford F-100* que el mismo conducía; esto es, con la que viajaron junto a GERMÁN KIERNICKI para encontrarse con el acusado ZACARÍAS, a lo que se sumó MONTENEGRO.

En la ocasión se logró secuestrar, además, un arma de fuego calibre 22 de color plateado, marca *Bersa*, con numeración suprimida, con nueve proyectiles intactos y un proyectil intacto en recámara, elemento este que se halló en el patio delantero de la vivienda del acusado MONTENEGRO allanada.

En cuanto al *Acta de Procedimiento y Secuestro* de fs. 782/783, certifica que realizada diligencia de *Allanamiento* el día 04 de Diciembre de 2008, siendo las 12:40 hs., en el galpón ubicado en la calle Claudio de Alas, casa de por medio a la vivienda de CARLOS OSVALDO MONTENEGRO (*a. Lali*), y también propiedad de éste, se logró secuestrar **una tarjeta de propaganda de Reverter Automotores**, dieciséis rótulos de papel blanco y amarillo con diferentes códigos de barra y especificaciones industriales, una chapa patente dominio VHB-817 (con pedido de secuestro activo), una cinta ancha de embalar de papel, una cinta plástica dura de color verde enrollada, una cinta plástica dura color blanca y otra similar color negra, una zapatilla semi enterrada marca *Merrel* color celeste con negro, llaves, CD's, dos enganches de cinturón de seguridad, una sogá de tela de aproximadamente cuatro metros de largo, un nylon negro grueso de aproximadamente un metro por un metro, una sábana de tela blanca con dibujos de flores de aproximadamente dos metros por un metro, una cortina de color azul de aproximadamente un metro por un metro, un trozo de prenda color azul, un trozo de tela color celeste oscuro, una camisa de color blanca, un pantalón de color azul, un trozo de tela color rosa, un trozo de tela color gris oscuro, una camisa sin mangas, un trozo de tela azul marino, una remera sin mangas color verde oscuro, un trozo de tela azul oscuro, un trozo de tela gris claro, un monedero color negro con cierre, una alpargata vieja color blanca y un trozo de madera del

tipo tirante de aproximadamente un metro de largo por quince centímetros de ancho y tres centímetros de espesor.

Como ya se adelantó, YAMIL NAHUEL ROSSINO, hijo de la víctima de autos LUIS ROSSINO, participó en las diligencias de allanamiento que se analizaran anteriormente y efectuadas con motivo de la desaparición de su padre, concurriendo a las mismas a modo de colaboración para identificar objetos o elementos que podrían haber pertenecido a su progenitor, los cuales él obviamente conocía.

Dijo en el *Juicio* que, en todos los casos, primero entraba el personal policial, y después él y los testigos. Una vez adentro, le preguntaban si algo le resultaba familiar, reconociendo, en algunos de los lugares, cosas que pertenecían al vehículo de su papá.

En tales circunstancias, recordó que en la casa de MONTENEGRO había un estéreo marca *Blaupunkt*, y spots de iluminación y espejitos, donde fue detenido ZACARÍAS, elementos estos todos que identificó (entre muchísimos otros ajenos) como pertenecientes a la camioneta de su padre. En ambos casos, presenció además las aprehensiones, no observando en ese momento que a simple vista, ni MONTENEGRO ni ZACARÍAS presentaran lesiones en sus cuerpos o rostros.

Manifestó además que conocía perfectamente la billetera de la su padre, en la cual llevaba tarjetas del vehículo, de amigos y documentación de aquél, además de llevar la credencial de policía y dinero, como así varias tarjetas de agencias de autos que eran amigos de su padre, recordando la (tarjeta) de Reverter Automotores, Mazzaro y otras que ahora no recuerda.

También el policía ya citado y analizado, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ hizo mención en su deposición a la diligencia de

allanamiento y secuestro de un colectivo escolar en un predio sobre el Camino de Cintura. Dicha *Acta* luce agregada a fs. 385/vta. y fue incorporada por su lectura al *Debate*; en la misma se da cuenta que constituido personal policial en la Estación de servicio YPF ubicada en el Camino de Cintura n° 3552 de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, Pcia. de Bs. As., a los fines de constatar la presencia de un micro frontal HO *Mercedes Benz*, pintado de transporte escolar que habría sido dejado en el lugar entre los días 16 y 18 de Octubre de 2008, se logró ubicar al mismo en el lugar, casi al final del predio donde se encuentran varios camiones y acoplados; en tal sentido, se identificó el transporte como un micro frontal HO *Mercedes Benz*, pintado de transporte escolar, con dominio colocado TOE-421, el que se hallaba cerrado. Verificado vía radial si el mismo posee algún tipo de impedimento, se comprobó que tenía pedido de secuestro activo prendario desde fecha 16 de Noviembre de 2007.

En el *Acta* analizada, se da cuenta que abierto el rodado para que peritos tomen muestras del interior, se procedió hallar en el habitáculo una factura B de la empresa *Nestlé* a nombre de CARLOS MONTENEGRO y una foto color donde aparece retratado SERGIO ZACARÍAS junto a otra persona, que resultaría ser el hijo de MONTENEGRO. Finalmente se certifica que el encargado del predio hizo entrega de un talonario de tickets en los cuales en el n° 73 se determina el ingreso del referido micro al lugar, el día 19/10/2008, a las 02:45 horas.

Complementaria al *Acta* anteriormente mencionada, resulta la *Pericia del Laboratorio Químico* obrante a fs. 449 (incorporada por lectura al *Debate*), en la cual se concluye que en un trozo de alfombra perteneciente al colectivo patente WTR-082 que presentaba manchas

pardas y se sobre el cual se aplicó *luminol*, dichas manchas existentes resultaron ser de sangre humana.

Respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y motivos de porque dicho colectivo fue llevado al lugar del hallazgo, depuso en el *Juicio* WALTER DAMIÁN GUSTAVO CASCO, quien manifestó que conoce a *LALI* MONTENEGRO desde hace unos doce o trece años porque él y su hermano hacían mecánica, y además fueron choferes de los colectivos propiedad de aquél, hasta que pudieron comprar su propio colectivo y ahora trabajan por su cuenta. Relató que los micros de *LALI* se guardaban siempre en un galpón al lado de la casa de aquél, o bien quedaban afuera en la vereda si es que no había lugar; y salvo esa única vez, fueron guardados en la estación de servicio abandonada en el Camino de Cintura, donde ellos sí habitualmente guardaban los de ellos. Calculó que un sábado a la noche, entre las 23:30 hs y las 00:00 horas, su hermano le pidió si podían guardar los micros de *LALI* en dicho lugar, lo que así hizo luego de salir de la Iglesia a la concurre, ya que él hablaba con el playero o cuidador del lugar, y podía dejarlos. Recordó que en la oportunidad fueron él, su hermano, JORGITO (hijo de *LALI*) y éste último nombrado y se retiraron con el auto, quedando los micros allí, a raíz de esta Causa. En cuanto a los motivos que *LALI* le dio para querer guardar los micros allí, manifestó el testigo que ninguno, que nada le dijo, y él no insistió en buscar una respuesta, ya que no notó nada raro.

El *Acta* de fs. 461/463, *Acta* de fs. 452/453, *Documental Fotográfica* de fs. 465/469, *Croquis Ilustrativo* de fs. 464 y *Planimétrica* glosada al Anexo II que corre por cuerda (piezas estas todas incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) documentan, certifican e ilustran el hallazgo de los cuerpos sin vida de las víctimas de autos, LUIS ANTONIO

ROSSINO y GERMÁN IGNACIO KIERNICKI.

La primera de las piezas citadas informa que el día 28/10/2008, siendo aproximadamente las 15:15 horas, personal policial se constituye en la Ruta Provincial n° 21 a unos ciento cincuenta metros de la Rotonda Querandí, mano hacia Gregorio de Laferrere, de Ciudad Evita, partido de La Matanza, Pcia. de Bs. As., atento a que instantes antes, eventuales transeúntes habían avistado dos cuerpos sin vida, dando aviso al 911. La pieza en análisis informa que se trata de una zona semi descampada con abundante vegetación y cuenta con luz artificial a luz a gas de mercurio; en cuanto a los cuerpos hallados, se los encontró a unos ocho metros aproximadamente del borde del asfalto; uno dentro de una bolsa de nylon de gran tamaño, color negra, a unos diez metros del asfalto, otra de color amarillo. En cuanto a la bolsa color negra, se encuentra atada con sogas y en su interior, un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, colocado en posición fetal, vestida con remera oscura, pantalón verde con bolsillos a los costados y con sus pies atados con cinta adhesiva, en estado de descomposición. En cuanto al bulto atado con soga en una bolsa amarilla de nylon, en el interior del mismo se halló una persona de sexo masculino, también posición fetal, vestido con pantalón de jean, buzo azul y debajo una remera roja y medias oscuras, en estado de descomposición.

Dicha pieza certifica que el médico de policía presente en el lugar dictaminó que, por el estado en que fueron hallados los cuerpos, los mismos junto a sus envoltorios fueron trasladados a la morgue para su conservación en frío durante unas veinticuatro horas como mínimo para poder realizarse las respectivas operaciones de autopsia.

Por su parte, el acta de fs. 452/453 ya citada, certifica que constituida la Sra. Agente Fiscal que interviniera en la etapa de IPP, junto

a personal de la Fiscalía a su cargo, en la zona donde fueran hallados los dos cuerpos, fueron anoticiados por personal policial que allí se encontraba, que los mismos habían sido llevados a la morgue para su enfriamiento, atento el avanzado estado de putrefacción y lo dictaminado por el médico presente.

Constituídos los funcionarios en la morgue policial de Ciudad Evita, donde se encontraban los cuerpos, se entrevistaron con el Jefe de la misma, quien realizó un examen *de visu* de los cadáveres, informándoles que la persona que presentaba tatuajes en pecho y espalda (tratándose de LUIS ROSSINO, conforme datos aportados por familiares), tenía equimosis que denotaban que había sido maniatado en vida, presentando además golpes en pecho y cabeza. En cuanto al otro cuerpo, que se trataría de GERMÁN KIERNICKI, presentaba improntas de ataduras *post mortem*. Hizo saber el experto que realizó el *visu* que ambos cuerpos presentaban diferentes colores y signos de putrefacción, debiéndose posiblemente a que en la zona de la cabeza hayan presentado la mayor cantidad de lesiones y sangrado.

Aclaratorio y complementario a las *Actas* citadas, resulta ser el testimonio que brindara en el *Juicio*, ROLANDO RODRIGO GUZMÁN MERCADO. El mencionado depuso que estaba regresando del Mercado Central por la ruta 21 y, cerca de la rotonda de Querandí, tuvo ganas de orinar por lo que se retiró al costado de la ruta, donde había un basural y fue ahí donde vio una bolsa negra, grande que le pareció sospechosa, comentándole a los que iban con él que la bolsa parecía rara; fue así que se acercaron y observaron que en el interior de la misma, había un cuerpo humano, viendo que estaba en posición fetal y se le veía el costado del muslo. Dijo que sin tocar nada, enseguida llamaron a la policía y justo

observaron que venía un móvil y le hicieron señas, parando y mostrándole al uniformado la bolsa, quien también llamó por radio pidiendo ayuda. Continuó diciendo que el policía se puso guantes, abrió la bolsa y pudo observar que se trataba de un cuerpo. Había una bolsa más metida dentro de un árbol, en la que luego se enteró que había otro cuerpo.

Por fin, se le exhibieron al testigo las fotografías obrantes en el Anexo II (incorporado por lectura al *Juicio*), ratificando lo allí observado como lo que viera en la oportunidad y relatara anteriormente, aclarando que no recordaba las ataduras porque se asustó y se fue para atrás, sin ver la apertura de las bolsas, dándole mucha impresión.

Por su parte, las *Autopsias* y *Documental Fotográfica* complementarias glosadas en el Anexo III que corre por cuerda (incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Juicio*), dan cuenta y certifican que LUIS ANTONIO ROSSINO, falleció a consecuencia de politraumatismos y traumatismos de cráneo, recibiendo múltiples golpes en todo el cuerpo, principalmente en la cabeza, evidenciado por lesión con escara en región frontal izquierda y otra en parietal medio, hematomas en región nasal, ambos pómulos y región mentoniana, hematoma que comprende toda la región fronto-temporo-parietal-occipital izquierda y media, hematomas en ambas manos, antebrazos y brazos, surcos compresivos en ambas muñecas por ataduras y hematoma en pierna derecha y ambos pies. En cuanto a la data de la muerte se estimó entre doce a dieciséis días anteriores a la realización de la experticia.

En cuanto a la muerte de quien en vida fuera GERMÁN IGNACIO KIERNICKI, se produjo por un traumatismo de cráneo y compresión cervical, recibiendo múltiples golpes en todo el cuerpo, evidenciado por los hematomas en región parieto-occipital, escara apergaminada en región

anterior del tórax, hematomas en antebrazo izquierdo, hematomas en ambas manos, con surcos y marcas de ataduras, hematoma en región glútea derecha, hematoma en región lumbar izquierda, hematomas en ambos tobillos y herida desgarrada en párpado inferior y ángulo ciliar derecho de 3 cm; posteriormente, podría haber recibido maniobra de compresión en el cuello con el brazo y originado asfixia mecánica que terminó con el óbito, ello evidenciado por surco poco profundo alrededor del cuello con la piel desgarrada en la región anterior. Se estimó la data de la muerte aproximadamente de doce a dieciséis días anteriores a la realización de la pericia.

El médico que realizara ambas pericias, ANDRÉS EDUARDO LAMOTTA, fue citado a comparecer al *Juicio*, ratificando las experticias por él practicadas, a la vez que dando precisiones y explicaciones en cuanto a las conclusiones a las que arribara.

En tal sentido depuso que los cuerpos llegaron de La Matanza y estaban en estado de descomposición. La mecánica de producción de la muerte era similar en ambos cuerpos. Respecto de ROSSINO, todos los golpes fueron ocasionados entre doce y dieciséis días anteriores a la autopsia, siendo además todos en vida, es decir que las lesiones que constató fueron todas de carácter vital. En cuanto al mecanismo de producción dijo que puede ser golpes con cualquier elemento romo y duro (palo, *fierro*, por ejemplo) sin aristas; aclarando que puede ser que los de región anterior en cara sean ocasionados con un puño, pero los de cráneo son más contundentes, es decir con un palo, *fierro*, etc. Explicó que en cráneo generalmente es la sumatoria de todos los golpes los que producen el óbito, haciendo que normalmente que el cerebro sea comprimido por la sangre hasta que van disminuyendo las funciones motoras (manos y

piernas) y después las vitales (respiración y corazón) y se produce finalmente el paro cardio respiratorio. Agregó que, conforme lo observado “esto fue un golpe tras otro”, siendo que generalmente la sobrevida es de entre una (mínimo) y seis horas (máximo), dependiendo también de la contextura de la persona. Agregó que en las manos presentaba surcos compresivos por ataduras, los cuales fueron también producidos en vida.

Respecto de KIERNICKI, presentaba además síndrome asfíctico. Tenía los golpes, pero además presentaba un surco en el cuello con marcas apergaminadas y cianosis que es el signo típico de la asfixia. Consideró que normalmente lo que se hace es inmovilizarlo mediante una *anestesia previa* (productos de algún (os) golpe (s), haciendo que la persona esté totalmente indefensa, y así cualquier acto mínimo que comprima el cuello, acelera la muerte de la víctima, concluyendo que con la compresión se produce necesariamente el óbito, siendo lo que “evidentemente pasó en este caso”. Expresó que el sujeto estaba vivo cuando se produjo la compresión, y en cuanto a su mecanismo, se realizó con un buzo que estaba alrededor del cuello, a modo de un nudo, mostrando que ello se observa perfectamente en la fotografía que luce a fs. 39 del *Anexo III*, donde puede verse un buzo de color oscuro.

Finalmente, a modo de complemento de toda la evidencia citada, habré de valorar el *Anexo Documental I* que corre agregado por cuerda (incorporado por lectura al *Debate*), en el que se pueden certificar la existencia de más de noventa y cinco llamadas, ocurridas el día 16 (dieciséis) de Octubre de 2008, entre GERMÁN KIERNICKI y SERGIO ZACARÍAS, siendo la última entre ambos abonados a las 09:55 horas de ese día, donde el teléfono de GERMÁN KIERNICKI (que casi dos horas antes había partido de su casa en La Plata junto a ROSSINO, que lo pasó a

buscar) es localizado por la geo celda Ruta 4, Camino de Cintura, Monte Grande. (Huelga expresar, zona de acaecimiento de los hechos que aquí nos ocupan).

De igual manera, el informe de la *Dirección de Análisis de las Comunicaciones* de fs. 1262/1263 (también incorporado en idéntica forma al *Debate*), en el que se certifica el impacto que el chip del teléfono celular de una de las víctimas de autos produjo en el aparato abonado n° 011-6295-1020, cuya titularidad detenta la cuñada del, a la postre, imputado de autos CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, *alias Lali*, fue a las 14:09:26; 14:10:35; 14:30:29 hs. del dieciséis de Octubre de 2008, día de los hechos motivo de estas actuaciones.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la cuestión de que se trata. Todo sin perjuicio de volver oportunamente y eventualmente sobre las piezas y testimonios antes mencionados, y desde otro punto de vista, en ocasión de dar tratamiento a la próxima Cuestión.

CAUSA 3868 - Hecho II.

A.-

En primer término y antes de abocarme al análisis del hecho en tratamiento, debo hacer referencia al delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABITUALIDAD; EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL** por el que *prima facie* llegara imputado para ante éste órgano jurisdiccional el encartado **WALTER DENIS MONTECINOS**.

Así, al tiempo de formular su *Alegato*, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, no ha formulado acusación en tal sentido, expresando que no se ha producido en la *Audiencia Oral y Pública* celebrada, prueba que permita dar por acreditada la comisión del ilícito de referencia por parte del mencionado MONTECINOS, considerando incluso que la prueba colectada en el *Juicio* ha operado a favor del encartado, en especial, la declaración prestada por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ, quien relató que al tiempo de realizar la diligencia de allanamiento en la casa ubicada en la calle Claudio de Alas n° 46 de Lomas de Zamora, MONTECINOS se encontraba allí, porque había ido a saludar a la dueña de casa ya que era el día de la madre, con más lo por él declarado al tiempo de deponer en los términos del art. 317 del CPPBA y obrante a fs. 881/884 (ingresado al *Debate* por su lectura).

En tal inteligencia y conforme la doctrina de lo normado por el art. 368 *in fine* y c.c. del CPPBA, es que, no habiéndose producido acusación fiscal y habiendo petitionado el Fiscal del Juicio la absolución respecto del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABITUALIDAD; EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL** *prima facie* imputado a **WALTER DENIS MONTECINOS INTURIAS**, es que corresponde (coincidentemente con la tesis Fiscalista) disponerse su absolución.

B.-

Mediante la prueba producida y debatida en autos, ha quedado debidamente acreditado que entre el día 16 de Octubre y el 20 de Octubre de 2008, al menos dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino que habitaban la vivienda ubicada en la calle Claudio de Alas n° 46 de

Villa Centenario, partido de Lomas de Zamora (Pcia. de Bs. As.) recibieron y ocultaron efectos provenientes de un hecho ilícito del que fueran víctimas LUIS ANTONIO ROSSINO y GERMAN IGNACIO KIERNICKI, consistentes en dos faroles redondos de tipo accesorio marca VIC, un estéreo marca *Blaupunkt* modelo RPD-435, un faro de color naranja, y un faro de yodo color amarillo, elementos éstos que se encontraban como accesorios en el vehículo propiedad del mencionado ROSSINO, y en el que se movilizaban ambas víctimas al momento del hecho cuya descripción se efectuara líneas arriba en el apartado: Hecho I de la presente Causa n° 3868, y que fueran secuestrados en oportunidad de realizarse diligencia de allanamiento por parte de personal policial.

En dicha ocasión, también se secuestró un arma de fuego, tipo pistola, marca *Bersa*, calibre 22, con numeración suprimida, cargada con nueve proyectiles intactos y un proyectil intacto en recámara, elemento éste que el dueño de la vivienda tenía sin contar con la debida autorización legal.

Tal materialidad se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica del hecho recién descrito.

Tengo en cuenta en tal sentido y en primer lugar, el *Acta de Procedimiento, Apreensión y Secuestro* de fs. 65/66 y *Documental Fotográfica Digitalizada* de fs. 124/125, piezas estas incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Juicio*. Estas actuaciones, certifican que realizada diligencia de allanamiento el día 19 de Octubre de 2008, a las 23:50 hs., en el domicilio sito en calle Claudio de Alas n° 46 de Villa Centenario, partido de Lomas de Zamora (Pcia. de Bs. As.), propiedad de CARLOS

OSVALDO MONTENEGRO, se secuestró un estéreo marca *Blaupunkt*, modelo RPD-435, dos faroles redondos de tipo accesorio marca *Vic*, un faro de color naranja, un faro de yodo color amarillo sin marca, todos los cuales fueron identificados por YAMIL ROSSINO, hijo de una de las víctimas del Hecho I, de esta Causa (LUIS ROSSINO), presente al tiempo de la realización de la diligencia, como de propiedad de su padre y que oportunamente estuvieran colocados en el vehículo Ford F-100 que le pertenecía y que el mismo conducía, al tiempo de su desaparición y posterior asesinato.

En la ocasión se secuestró, además, un arma de fuego calibre 22 de color plateado, marca *Bersa*, con numeración suprimida, con nueve proyectiles intactos y un proyectil intacto en recámara, elemento este que se halló en el patio delantero de la vivienda allanada.

Complementaria resulta la declaración testimonial prestada en el juicio por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ, personal policial que actuara en la diligencia cuya acta fuera valorada precedentemente (ver detalle *ut supra*). Puntualmente, respecto del hecho ilícito que nos ocupa relató RODRÍGUEZ que, en un momento de la investigación que realizaba vinculada con la desaparición de LUIS ROSSINO y GERMÁN KIERNICKI, se dispusieron una serie de varios allanamientos. Recordó el testigo que él participó en varios, y así, junto con el hijo de ROSSINO, de nombre YAMIL, el cual participaba a modo de colaboración, se logró dar en la casa de *Lali* MONTENEGRO con el estéreo de la camioneta de ROSSINO, y faros y faroles que la misma tenía agregados como accesorios, siendo dichos objetos identificados por YAMIL. Manifestó que en dicha diligencia realizada en la casa propiedad de CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, en el patio delantero sobre el costado

derecho, dentro de una llanta de auto, también secuestraron un arma de fuego con la numeración limada.

Finalmente, exhibida que le fue en el *Debate* el *Acta* de fs. 65/66, reconoció su firma inserta en la misma y ratificó el contenido de aquella.

A su turno, YAMIL NAHUEL ROSSINO coincidió con RODRÍGUEZ, expresando que participó en varias diligencias de allanamiento que se hicieron con motivo de la desaparición de su padre, concurriendo a los mismos a modo de colaboración para identificar objetos o elementos que podrían haber pertenecido a su progenitor. Dijo que, en todos los casos, primero entraba el personal policial, y después él y los testigos. Una vez adentro, le preguntaban si algo le resultaba familiar, reconociendo, en algunos de los lugares, cosas que pertenecían al vehículo de su papá. Así recordó que en la casa de MONTENEGRO había un estéreo marca *Blaupunkt*, spots de iluminación y espejitos, que los identificó como pertenecientes a la camioneta de su padre; agregando que el personal policial, también había secuestrado en el momento, un arma de fuego.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* que he descripto *ut supra*. Ello sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Antes de continuar con el tratamiento de las demás hechos ilícitos pertenecientes a estos autos, como -en su caso- de la Causa Acumulada, adelanto que no habré de respetar el orden de tratamiento previsto por el art. 371 del CPPBA. Y ello así, con la finalidad de ir resolviendo aspectos

vinculados con la Cuestión traída, (para poder abreviar y limitarme exclusivamente a las restantes Cuestiones en las que se resolverán situaciones procesales de los agentes del Hecho principal), me abocaré aquí a analizar -de seguido- *aspectos relativos a la participación de los demás procesados*, como así, planteos de la Defensa técnica, inherentes a excusas exculpatorias. Quiérase, pues, tenerlo presente en lo sucesivo.

Ha planteado en su alegato el Dr. CABRERA, Defensor Particular de los imputados de autos, MÓNICA LILIANA CASCO, JORGE DAVID MONTENEGRO y JUAN RAMÓN SOTO, que los antes nombrados, respecto del delito de ENCUBRIMIENTO (Art. 277, apartado 1 inc. c), del Código Penal) por el que finalmente los acusara el Ministerio Público Fiscal, quedaban comprendidos en la excusa absolutoria prevista por el ya citado Art. 277, apartado 4, del código de fondo, para determinados supuestos.

Veamos.

La norma mencionada establece que están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. Conforme la doctrina, el fundamento de dicha eximente reside en que los vínculos de sangre, de familia, o los derivados de la amistad o nacidos de la gratitud, se exceptuaron del deber de denunciar y/o de abstenerse de ayudar al autor del delito anterior.

En otras palabras, lo que se pondera, es la circunstancia de que el autor, si no fuera por las circunstancias particulares (en las que debe ayudar u ocultar al familiar, amigo, etc.), no actuaría de tal modo.

En el caso de autos, **MÓNICA LILIANA CASCO** resulta ser la

cónyuge de **CARLOS OSVALDO MONTENEGRO**, **JORGE DAVID MONTENEGRO**, *hijo* del antes mencionado y **JUAN RAMÓN SOTO**, *amigo íntimo* del citado **CARLOS OSVALDO MONTENEGRO**, a quien SOTO llamaba “*papá*”, habiéndolo incluso albergado en su casa.

Basta para acreditar los extremos parentales mencionados, lo por los imputados declarado al tiempo de prestar declaración conforme previsiones del art. 317 del CPPBA (ver al respecto, fs. 873/875 vta.; 885/887 y 681/684 vta., respectivamente, todos, incorporadas por su lectura al *Debate*).

Dichas **circunstancias objetivas**, a estar con la calificación legal propuesta en la acusación fiscal (**ENCUBRIMIENTO** en los términos del Art. 277, apartado 1, inc. c) del Código Penal), y en función lo normado por el ya citado art. 277, apartado 4, del Código Penal, me determina a concluir que corresponde -por imperio legal- ***absolver*** a los referidos **MÓNICA LILIANA CASCO**, **JORGE DAVID MONTENEGRO** y **JUAN RAMÓN SOTO** en orden al ilícito antes mencionado, por encontrarse los mismos inmersos en las previsiones excusatorias del mentado ultimo apartado del art. 277 del C.P..

A la misma conclusión arribaré, respecto del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** que *prima facie* se les imputara. Claro que con alcances distintos, según se trate de **JORGE DAVID MONTENEGRO** y **JUAN RAMÓN SOTO**, por un lado, y **MÓNICA LILIANA CASCO**, por el otro.

Respecto de los primeros mencionados (**JORGE MONTENEGRO** y **JUAN SOTO**), el Ministerio Público Fiscal expresamente manifestó que no acusaría a los mismos por el delito de **TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL**, pidiendo

expresamente sus respectivas absoluciones. Corresponde por tanto hacer lugar a la petición fiscalista, y conforme la doctrina emergente del art. 368 *in fine* del CPPBA, corresponde se dispongan sus absoluciones.

No ocurre lo mismo para con MÓNICA LILIANA CASCO, a quien la Fiscalía, sí acusó por el delito en análisis.

Ahora bien. De la prueba colectada en autos e incorporada por lectura al *Juicio*, y la que se produjera en el *Debate* propiamente dicho (analizada líneas arriba y a la que me remito en honor a la brevedad) entiendo que no ha quedado debidamente acreditado con la certeza que esta etapa procesal requiere, que CASCO haya tenido la ***voluntad de tener*** el arma de fuego hallada y finalmente secuestrada, y en consecuencia, ***disponer*** de ella. Así las cosas, la **objetiva duda** que el tópico presenta, no puede sino favorecer al reo, por imperio del Principio *ad hoc* que en tal sentido luce en el tercer párrafo del art. 1º del CPP.

En consecuencia, respecto del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL**, entiendo corresponde dictar veredicto absolutorio a **MÓNICA LILIANA CASCO**.

Como se advertirá, he dejado de lado a **CARLOS OSVALDO MONTENEGRO**, sobre quien me expediré al dar tratamiento a la Cuestión siguiente. Quiérase tenerlo presente.

CAUSA 3868 - Hecho III.

En lo inherente al presente hecho de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** (Art. 277, apartado 3, letra a), en relación al apartado 1, letras b) y c) del Código Penal, por el que *prima facie* llegara imputada a éste órgano jurisdiccional la imputada de **NATALIA MAGDALENA PAJÓN**, al tiempo de formular su *Alegato*, el Sr. Representante del

Ministerio Público Fiscal no ha formulado acusación en tal sentido, a la vez que ha peticionado de manera expresa su libre absolución.

Expresó el Dr. Chiorazzi que en la *Audiencia Oral y Pública* celebrada, no se ha producido prueba que permita dar por acreditada la comisión del ilícito de referencia por parte de la mencionada PAJÓN. Tuvo en cuenta además -señaló- lo por la misma declarado en la oportunidad prevista por el art. 317 del CPPBA (fs. 371/379, incorporada por lectura al *Juicio*); como así también, el relato que formulara PAJÓN, conforme lo autoriza el art. 358 del mismo cuerpo normativo, durante la *Audiencia de vista de Causa*, a su pedido, claro está; adunando finalmente en igual sentido, que ponderó el testimonio prestado en el *Juicio* por YAMIL ROSSINO.

En tal inteligencia y conforme lo normado por el art. 368 *in fine* y c.c. del CPPBA, es que, no habiéndose producido acusación fiscal (y a su vez solicitado expresamente su absolución) respecto del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Hecho III de la Causa n° 3868)** *prima facie* imputado a **NATALIA MAGDALENA PAJÓN**, es que considero corresponde en tal sentido disponerse su libre absolución.

2.- CAUSA n° 3944.

En lo que respecta a la Causa Acumulada n° 3944, *prima facie* imputada a **SERGIO RUBÉN ZACARÍAS** por el delito de **ROBO SIMPLE** en los términos del art. 164 del CP, tampoco ha formulado acusación en tal sentido el Ministerio Público Fiscal, al tiempo de formular su *Alegato*, peticionando su libre absolución.

Para dar sustento a su tesis, dijo que no sólo no ha podido acreditarse la autoría culpable de ZACARÍAS, sino que tampoco se ha

acreditado la existencia del hecho ilícito en su exteriorización material, a estar con lo declarado en la *Audiencia de Vista de Causa* por ALEJANDRO ATILIO QUINTANA, cuando dijo que la víctima de éste ilícito, ISAAC KIERNICKI, le manifestó que le habían robado su taller mecánico, circunstancia que aprovecharía para hacer aparecer como robado un automóvil *Fiat Duna* color rojo, aclarándole que el farmacéutico (LEONARDO MANUEL LOPERENA), le saldría como testigo de ello. Sin embargo, el mencionado LOPERENA, al tiempo de deponer en la etapa de IPP, refirió que él no había escuchado nada la noche del robo al taller mecánico de KIERNICKI (ver en tal sentido la declaración obrante a fs. 225/vta. de la Causa n° 3868).

En consecuencia y conforme lo normado por el art. 368 *in fine* y c.c. del CPPBA, es que, no habiéndose producido acusación fiscal (e incluso habiendo solicitado la absolución del imputado) respecto del delito de **ROBO SIMPLE** *prima facie* imputado a **SERGIO RUBÉN ZACARÍAS** en la *Causa Acumulada n° 3944*, es que corresponde en tal sentido disponerse su absolución.

Así lo voto, en todos los Hechos en esta Cuestión tratados, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 277, párrafo 4.- y cc. del Cód. Penal; Art. 1°, tercer párrafo, 210, 368 *in fine*, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 277, párrafo 4.- y cc. del Cód. Penal; Art. 1°, tercer párrafo,

210, 368 *in fine*, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 277, párrafo 4.- y cc. del Cód. Penal; Art. 1º, tercer párrafo, 210, 368 *in fine*, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación de los encausados SERGIO RUBÉN ZACARÍAS y CARLOS OSVALDO MONTENEGRO; en los hechos acreditado de los Hechos I.- y II.- de la Causa 3868, según su caso?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Nota previa para la presente Cuestión:

Vaya a modo de aclaración, lo que sigue.

Conforme surge de la Cuestión anterior, han quedado solo subsistentes en el marco de lo allí resuelto, a saber: El referido en el enunciado de la presente Cuestión **Hechos I.-**, imputado a **SERGIO RUBÉN ZACARÍAS y CARLOS OSVALDO MONTENEGRO**; y el también citado **Hecho II.-**, solamente atribuido al último de los nombrados.

Dije en el párrafo anterior y ahora brevemente reitero, que por estrictas razones de celeridad y economía procesal, a la luz de lo acaecido durante el *Juicio*, y las ya adelantadas peticiones de las Partes, se imponía no dar estricto tratamiento a las distintas Cuestiones de la normativa

vigente, en atención a las soluciones -incluso ya adelantadas- al tiempo del cierre del *Debate*.

Ergo y en conclusión. Es a todas luces innecesario abordar aspectos relacionados con imputaciones que han caído ante formales pedidos de absolución, que -como se adelantó en la Cuestión Primera- fueran aceptados por el Tribunal.

Es pues por tanto que, conforme se pre anunció, en la presente Cuestión, solo habrán de ser abordados las materialidades que han quedado subsistentes, atribuidas por la Fiscalía -claro está- a los acusados cuya participación ahora habrá de analizarse en el presente Capítulo

Quiera pues tenérselo presente.

Hecho I C. n° 3868.

Expreso inicialmente que los elementos y datos citados en la Cuestión anterior, como así la valoración que de los mismos se efectúa en el párrafo antecedente, devienen -según su caso- también útiles a los fines de la presente. Déselos por tanto reproducidos aquí, *brevitatis causae*. Reitero además que el subrayado y/o destacado en el Capítulo anterior, como se lo hará en el presente, llevan la finalidad de estructurar bases y complementos de la tesis que sustento. Aclaro por último que cuando aquí aluda a MONTENEGRO citándolo sólo con el apellido, lo estaré haciendo respecto de CARLOS OSVALDO MONTENEGRO *alias* "Lali", ello así, teniendo en cuenta los restantes co procesados en esta Causa con igual apellido, a quienes -de resultar necesario- identificaré con nombre completo.

A modo de introducción del presente capítulo procede señalar que no resulta novedoso en Causas penales con la existencia de dos o más co

imputados con intereses contrapuestos, ver como aquellos que otrora compartieran lazos parentales o de amistad muy fuertes, pasen a ser -a partir de la “caída en desgracia”- los peores enemigos. Tampoco puede desconocerse que, a veces, tales situaciones contrapuestas resultan ser el producto de "estrategias" individuales (o colectivas) con la finalidad de *embarrar la cancha*, o, en su caso, con la pretensa intención de obtener una mejor situación procesal.

Me adelanto a señalar que, sea cual fuere en nuestro caso el objetivo perseguido por los protagonistas imputados de autos, lo cierto es que con sus respectivas declaraciones -en mi opinión- ZACARÍAS y MONTENEGRO, no han hecho más que ratificar sus recíprocas participaciones en los hechos que aquí se les enrostran, y ello así, no sólo por sus dichos, sino por toda la evidencia que según su modo ha pasado para ante este *Juicio*, prueba esta que inequívocamente los involucra como co autores de la materialidad fáctica enunciada en el capítulo anterior.

Ergo. No sólo ha sido inútil el esfuerzo de directa o indirectamente incriminar al otro, y consecuentemente *quitarse el sayo*, sino que contrariamente a sus respectivas y opuestas intenciones, han transversalmente reforzado la tesis que -como dije- los involucra claramente como co autores del *factum sub lite*.

Luego de sus legales silencios de origen, al tiempo de avenirse por propia iniciativa a prestar declaración, los acusados presentaron versiones de los hechos un tanto *sui géneris*, y en algún caso, digna de la envidia de renombrados escritores novelistas; empero siempre en base de datos reales y comprobables (y acreditados) sobre los que estructuran las *fantasías* (falsedades) con las que intentan *despegarse* de la participación que les

cupo, o *mejorar su posición* en el marco del *sub lite*, a través de presuntos grados de participación menos gravosos.

Vaya lo dicho a modo de *preludio*, prometiendo volver oportunamente, líneas abajo, sobre el particular.

Parto ahora de la base de analizar la versión de quienes han estado *muy cerca* (en todo sentido) de los co acusados, al tiempo de los sucesos que se ventilaran en el *Juicio*.

Tal como lo pusiera de manifiesto en el Capítulo antecedente, el comienzo mismo de la investigación de lo acaecido en el *sub lite*, tuvo su punto de inicio con la iniciativa-inquietud de la Sra. NANCY AÍDA VILCHES, esposa de una de las víctimas de autos (ROSSINO). Si bien en el tratamiento de la Cuestión anterior la finalidad pasó por evidenciar el acaecimiento fáctico del *sub lite*, para el presente también resultan útiles sus manifestaciones en tanto y en cuanto, el genuino interés de la testigo de *saber* sobre su esposo, condujo a conocer qué le había ocurrido, dónde había ido, con quién habían estado, y qué relación tenían esas personas con el desgraciado y luctuoso suceso que luego se descubrió.

Amén de la genérica remisión (que varias veces señalé) al párrafo antecedente, y que ahora reitero, destaco que el primer aspecto que condujo y/o direccionó el punto de mira hacia los acusados, fue la referencia de la testigo VILCHES, cuando explicó que su marido (ROSSINO) conjuntamente con KIERNICKI, ese jueves (16 de Octubre de 2008) por la mañana, se dirigían hacia “Buenos Aires” (dijera ROSSINO) en rigor, a un punto determinado de gigantesco Gran Buenos Aires, que luego nos enteraríamos se trataba de una relativamente imprecisa zona de Lomas de Zamora-Monte Grande en busca de una moto de agua con la que KIERNICKI estaba interesado en hacer un negocio,

moto esta que -según se dijo luego- estaba en poder del restante co imputado MONTENEGRO; y amén de lo expuesto, también alguna *deuda* (al parecer por “negocios” ilícitos...) pre existente entre KIERNICKI y el co-procesado ZACARÍAS, quienes muy bien se conocían entre sí.

Debe adunarse a los fines de entender la *trama de la historia*, que a su vez, entre ZACARÍAS y MONTENEGRO, había una entrañable y singularmente íntima amistad que excedía -incluso- a cualquier nexo de parentesco de la mayor proximidad.

Recordemos que -según explicó la testigo VILCHES- la reciente relación entre su marido (ROSSINO) y KIERNICKI, lo había sido por la consecución de parte de éste último de un repuesto que necesitaba la camioneta de aquel, para lo cual ROSSINO, por su gran bonhomía, le había quedado muy agradecido. (Ver más detalles en Capítulo anterior). De ahí pues que ROSSINO se prestara con todo afecto y predisposición, a acompañar a KIERNICKI a buscar la referida moto de agua, y poner a su servicio dicha camioneta, indispensable para trasladarla.

La muy especial forma de ser y proceder de ROSSINO para con su familia, en el sentido de mantenerlos informado absolutamente de todos su movimientos, comunicándose permanentemente con su esposa, de concurrir sistemáticamente a su hogar para almorzar, cenar, y -en síntesis- estar presente para hacerse cargo como jefe del hogar para todo lo que sea necesario, puso en alerta a su señora (la testigo VILCHES), cuando pasado el medio día no llegó para almorzar, no llamó por teléfono, y lo que es más, cuando su esposa trató de comunicarse con él, el celular de ROSSINO inexplicable e extrañamente (lo que nunca, dijo la testigo) estaba apagado.

Acoto entre paréntesis. Cuando la testigo VILCHES se dirige a la comisaría para denunciar la “desaparición” de su marido, en la seccional policial, tal como lamentable y frecuentemente suele suceder, le dijeron que no se preocupara tanto, “es un hombre grande señora...” y le dieron entender y/o le dijeron de manera más o menos directa, que su marido podría haberse ido “*con alguna mujer, por ahí*”, a lo que la testigo con dolor e indignación les dijo que su esposo: “*no era de los que se iba de putas, que lo conocía muy bien...*”.

Suele también a veces suceder con la desaparición de jóvenes (principalmente femeninas adolescentes) en que la primera respuesta es insinuar, o directamente decirle al denunciante (generalmente padre o madre) que seguro se fugó con “algún noviecito, que espere...”; las más de las veces, con lamentables y nefastos resultados para el (o la) desaparecido (a), y por ende para su desesperada familia, muy probablemente evitables de haberse tomado -como corresponde- recaudos inmediatos.

En nuestro caso, la Sra. VILCHES fue sumamente gráfica para demostrar la unión de la familia y el vínculo sumamente estrecho que la unía a su marido e hijos, al decir que cuando ROSSINO no volvió ese medio día, avanzada la tarde y llegada la noche: “*en mi casa* (dijo la testigo metafóricamente, con patente dolor) *estalló una bomba*”.

Destacó la testigo que a GERMÁN KIERNICKI, hacía muy poco que lo conocía, empero igualmente pudo lograr comunicarse con la mujer del mismo, a saber, la ya referida NANCY VERÓNICA MORAÑA. Según quedó plasmado en el Capítulo anterior, de los dichos de ésta última, surgió claramente -y por diversas razones- que el vínculo de MORAÑA y KIERNICKI, distaba mucho de la estrechez ligazón que unía a ROSSINO-VILCHEZ; empero, los aportes que pudo en la ocasión

formular la Sra. MORAÑA, también condujeron inequívoca y directamente hacia ZACARÍAS y MONTENEGRO, y por exactamente las mismas -por entonces conocidas “razones”- dijo MORAÑA: *“que esa mañana, siendo aproximadamente las 07:30 a 08:00 hs., ROSSINO, había pasado a buscar con su camioneta a su marido (KIERNICKI) por su casa, pues iban a buscar una moto de agua”*, sin saber exactamente cuál era el lugar donde se dirigían, pero sí mencionó a ZACARÍAS como la persona a quien verían por “el negocio”, y a MONTENEGRO, como poseedor y/o dueño de dicha moto, personas éstas a quienes bien conocía, y le constaba la relación-amistad para con su marido KIERNICKI. Dijo y reiteró que su marido, hablaba por *Nextel* con ZACARÍAS, quien también había estaba charlando en persona con su esposo en el comedor de su casa; y que también varias veces lo escuchó hablar por Nextel con “Laly”, seudónimo este que de modo exclusivo y excluyente (en nuestro caso) conduce a CARLOS OSVALDO MONTENEGRO.

Dijo también la testigo MORAÑA que ante tal situación planteada, y apenas enterada, se comunicó con ISAAC KIERNICKI, hermano de su marido GERMÁN (KIERNICKI), testigo éste que también como adelanté líneas arriba concurrió y depuso en el *Juicio* (sobre el que volveré más adelante). Dijo MORAÑA que apenas se comunicó con ella la Sra. de ROSSINO (VILCHEZ) hizo lo propio con ISAAC quien: *“se larga a llorar”* y le dice: *“Seguro lo debe tener ZACARÍAS”.* Yo entendí -dijo la testigo- *que lo tendrán secuestrado a mi marido (GERMÁN KIERNICKI) porque yo sabía que había un problema con un auto, una disputa...”;* aludiendo a otros “negocios” ilícitos entre ellos. Y agregó que cada vez que hablaba con el hermano de su marido ISAAC, éste le decía: *“Seguro los tiene ZACARÍAS...”*.

Relató luego la testigo MORAÑA, que al poco tiempo: *“empiezo a recibir amenazas de los MONTENEGRO, telefónicamente, me decían: díganle a la puta de NANCY que se calle, que no se meta con la familia MONTENEGRO; con los MONTENEGRO no se juega; que me dejara de joder con el caso...”*. Expresó la testigo que esto ocurrió en al menos cuatro oportunidades. Y que no conformes con ello, más adelante, después, desde un automóvil le tiraron explosivos a su casa, los que describió como “caseros”: caja envuelta en diario con pólvora, respecto de lo cual -manifestó- que un vecino los había visto.

Acotación sintética antes de continuar. Con lo que llevo expuesto, amén de lo que añadiré líneas abajo corroborándolo, queda harto acreditado que a quienes iban a ver-entrevistar-encontrar KIERNICKI-ROSSINO, era a ZACARÍAS-MONTENEGRO.

KIERNICKI (“relacionado” con ZACARÍAS y con MONTENEGRO) le pide a su “reciente” conocido ROSSINO la compañía y el servicio de su camioneta, para trasladar la moto de agua, desde la casa de MONTENEGRO (luego nos enteraríamos que hacía tiempo que allí ya no estaba...) hasta algún cruce de camino cercano, donde se *trasbordaría* la moto, y de ahí, “iría a parar” a mano de unos compradores del sur de la Pcia. de Bs. As. (Bahía Blanca).

Concomitante con lo que antecede, queda también plenamente probada la estrechísima y singular ‘amistad-relación-vínculo’ entre ZACARÍAS y MONTENEGRO, situación esta que -por supuesto- incluía “y muy principalmente” lo económico.

Continúo con el desarrollo temático.

Nombré antes y ahora vuelvo a ISAAC KIERNICKI, hermano de GERMÁN, de igual apellido, una de las víctimas de autos. Comienzo por

señalar que si bien el Sr. Fiscal del *Juicio*, petitionó en sus Alegatos que se ordenara investigar al nombrado ante eventuales hipótesis delictuales (sobre lo que me expediré en la parte dispositiva de este resolutorio); aunque con algunos retaceos y/o reticencias, igualmente el testigo trajo a conocimiento del Tribunal aspectos que corresponde valorar a los específicos fines aquí perseguidos.

En efecto. Al tiempo de comparecer para ante el Tribunal y las Partes, éste testigo dijo que su hermano GERMÁN: “*Se fue para capital, y perdimos contacto con él*”. Aclaró luego que en realidad, “*se fue a Lomas de Zamora...*”. (Es bastante frecuente que desde el *interior*, se confunda o mezcle a la Capital propiamente dicha -por ciudad autónoma de Buenos Aires- con el llamado “cono urbano” o Gran Buenos Aires que la rodea).

A preguntas aclaró ISAAC que su hermano: “*iba a cobrar una deuda con SERGIO ZACARÍAS*”, y que no conocía origen ni las razones de esa deuda. Tengo para mí -aclaro- que el testigo sabía perfectamente de que se trataba la deuda; y sobre la base del testimonio de su “cuñada” MORAÑA, me inclino a afirmar sobre lo turbio-ilícito de la “deuda”; de ahí que no haya querido -por elementales razones de *supervivencia*- dar cuenta de su conocimiento al respecto.

Preguntado ISAAC KIERNICKI, sobre su relación con ZACARÍAS, expresó: “*nos conocemos de vista, no éramos amigos, era cliente mío*”. Recuérdese que el testigo vendía (o vende) autos usados y/o repuestos...Aclaró que a través de ésta (su relación) es que ZACARÍAS conoce a su hermano GERMÁN (como es sabido, una de las víctimas de autos).

En la continuidad de las preguntas de las Partes, el testigo aportó un dato al que atribuyo singular valor a los fines aquí perseguidos. Dijo en la

Audiencia ISAAC KIERNICKI, aludiendo al 16 de Octubre de 2008 (día de la desaparición de su hermano GERMÁN y de ROSSINO): “Ese día mi hermano GERMÁN, me llamó por radio a las ocho treinta o nueve de la mañana, y no lo pude atender...”; explicó ISAAC de seguido que cuando se desocupó: “Lo llamé a las diez (es decir, media hora después...) y ya no me contestó, tenía la radio apagada. Luego lo llamé muchas veces más, a cada rato, y siempre me daba la radio apagada”.

Sin perjuicio de volver sobre este particular, cabe enfatizar que del relato del testigo surge muy claramente un certero indicio en el sentido de que su hermano GERMÁN KIERNICKI, (me remito a lo *ut supra* expuesto) habiendo salido con ROSSINO que lo pasó a buscar por su domicilio próximo a la ocho de la mañana, para las nueve horas aproximadamente, lo estaba llamando, muy probablemente ya arribando o próximo al lugar de destino, oportunidad -recuérdese- en que ISAAC KIERNICKI, *en ese momento* no lo puede atender. A la media hora se desocupa y le devuelve la llamada, pero he aquí que no sólo no lo atiende, sino que la radio del Nextel daba apagada, lo cual se repite reiteradamente en lo sucesivo, dado que el testigo dice haberlo llamado muchas veces después, y a cada rato...insisto, con resultado negativo: radio apagada.

Esto permite inferir sin esfuerzo e inequívocamente, que GERMÁN KIERNICKI al tiempo de llamar (aunque parezca un perogrullo) estaba vivo, y a la media hora, estaba: privado de libertad, inmovilizado o muerto, asesinado, claro está. Tal inferencia, es a su vez transferible a la situación del también infortunado ROSSINO, toda vez que no es lógico ni razonable suponer se hayan separado a gran distancia (sin perjuicio de algún ‘aparte’ entre los conocidos propiamente dichos) para “entrevistar”

(atento el *cometido conjunto*: ver *ut supra*) a ZACARÍAS-MONTENEGRO.

Adelanto mi opinión en el sentido de la no acreditación de una “típica” privación ilegal de la libertad. De acuerdo con la evidencia de autos (ya analizada, y por citar), me inclino por una agresión-muerte *cuasi* inmediata, (tal vez sucesiva) o en su caso muy cercana al tiempo del encuentro entre víctimas y victimarios.

Es muy difícil atar de pies y manos “vivos” y “en pleno uso de sus facultades físicas y mentales”, a dos personas del *porte* e *idiosincrasia* de ROSSINO y KIERNICKI...La lógica y la experiencia me determinan a suponer que a ambos simultáneamente (o primero a uno, y luego de inmediato -o relativamente tal- al otro), se los tomó absolutamente desprevenidos, a traición y sobre seguro, golpeándoles fuertemente la cabeza con elemento (s) duro (s) y romo (s), como por ejemplo caño de metal, o madera sin aristas, etc.) llevándolos a la muerte de inmediato; o, tal como lo hipotetizó como alternativa viable el Dr. ANDRÉS EDUARDO LAMOTA, médico autopsiante, en sus ampliaciones durante el *Juicio*, con *golpes anestésicos*, se consiguió adormecer-inmovilizar a las víctimas, para luego asestar los definitivos *golpes mortales*; y en el particular caso de GERMÁN KIERNISCKI, ayudando el cometido muerte, con las maniobras asfícticas sobre su cuello, que se le profirieron con el propio buzo que vestía (ver en tal sentido la autopsia de éste último -fs. 31/33 del *Anexo Documental III*- y explicaciones del mentado Dr. LAMOTA vertidas en la *Audiencia*).

Vinculado con lo que acabo de señalar que el mentado Dr. LAMOTA, ora al tiempo de practicar sus *Autopsias*, y volcar sus *Conclusiones* en Loc. cit.; ora durante sus explicaciones, ampliaciones

durante la *Audiencia*, dijo y reiteró que la muertes de los examinados, databan de entre doce y dieciséis días anteriores al hallazgo, el que ocurrió como se dijo, el 28 de Octubre de 2008. Como puede observarse, dicha apreciación es perfectamente compatible con la fecha en que las víctimas de autos desaparecen, luego de haberse encontrado (como se acreditó) con ZACARÍAS-MONTENEGRO. Nótese que la primea de las fechas estimadas por el perito médico (doce días atrás) coincide exactamente con el dieciséis de Octubre de 2008.

Huelga expresar que semejante cometido, no puede en modo alguno ser llevado a cabo por una sola persona, es necesario el auxilio de dos o más (en lo objetivo-material, y sin perjuicio de lo “típico”, sobre lo que volveré a su tiempo).

Tampoco -a la luz de los datos objetivos y subjetivos con los que contamos- es dable suponer que en primer lugar se haya ultimado a una de las víctimas (por ejemplo haciéndola pasar sola a un lugar determinado) y luego lo propio con el restante. La lógica *prima facie* indica o hace presumir (y no hay constancias que seriamente se opongan) que si bien GERMÁN KIERNICKI se pudo haber apartado un poco para “conversar de sus negocios” con ZACARÍAS y/o MONTENEGRO, por asuntos que no conocía (o no debía conocer) ROSSINO, resulta harto difícil suponer que no quedara a la vista de éste último, o que el ex policía no oyera que “*están matando a palos*” a su acompañado...

Ahora bien. El la hipótesis al fin, de que engañosa y arteramente se los hubiera “hecho pasar de a uno” para facilitar el cometido homicida, ante la magnitud de los hechos (según *ut supra* quedaron descriptos), el concurso (*lato sensu*) de por lo menos dos personas deviene indispensable a la luz de las ya referidas *características fisonómicas y de personalidad*

de ambas víctimas (también aludidas líneas arriba).

Vuelvo e Insisto. No surgió del *Juicio*, y en el rigor tampoco antes, una “seria” hipótesis de privación “típico-legal” de libertad. Los dichos de MONTENEGRO queriendo *sacarse el sayo de encima* y otorgando toda responsabilidad a ZACARÍAS (sobre lo que volveré), son a todas luces inverosímiles en lo tocante al punto abordado. Si en hipótesis se los hubiera “privado de libertad” para (con la finalidad de) matarlos, la lógica (con más la tipicidad vigente) nos lleva igual -y directamente- al *homicidio*, sin perjuicio de abordar después (oportunamente) los *tipos de homicidio agravados* esgrimidos por la Fiscalía.

Ahora bien. Como se adelantó, en la postura a la que se anima y arriesga MONTENEGRO en sus dichos judiciales, sólo llega hasta un presunto-posible *encubrimiento (lato sensu)*. Pero he aquí que (y también como se pre anunció) considero existe prueba suficiente para atribuirle coautoría del ilícito bajo examen.

Tengo en cuenta en tal sentido los dichos de NATALIA MAGDALENA PAJÓN.

Antes de ir al análisis de estos dichos a los fines que en lo puntual que recién he referido, debo manifestar (contrariamente a lo sostenido por la Dra. Sicard, defensora de ZACARÍAS) que juzgo positiva la coherencia que critica la Sra. defensora, al tildar de *idéntica* a la declaración prestada por PAJÓN, a su solicitud, para ante el Tribunal y las Partes durante el *Juicio*, a la que formulara oportunamente para ante la Fiscalía de la IPP actuante (fs. 371/379).

En efecto. Llama la atención el pretenso desvalor que se le adjudica, toda vez que los abruptos -y a veces sustanciales- cambios que lucen declaraciones prestadas durante una y otra etapa del proceso, son el centro

de la detración de los actores del *Juicio*, más no así -insisto- la coherencia.

La Sra. NATALIA PAJÓN, en mi opinión, fue sincera y creíble, al ventilar -incluso- aspectos relativamente íntimos de su relación de concubinato para con el co procesado ZACARÍAS. Ora otrora, ora al presente, manifestó que cuando todo esto se desató, su primigenia reacción (incluso al expreso pedido de su entonces pareja ZACARÍAS) fue ocultar aspectos que ella conocía, toda vez que dijo una y otra vez, que ella “creyó” en su concubino, que si bien sabía tenía antecedentes penales, consideró que podía cambiar, y que se le debía dar una nueva oportunidad. Una y otra vez repitió durante su relato en la *Audiencia* que ahora, estaba completamente arrepentida, que el haber entablado dicha relación resultó ser: “*el peor error de su vida*”; añadió que dicho arrepentimiento hizo eclosión al tiempo de tomar razón de lo que ZACARÍAS, junto con MONTENEGRO, habían hecho (aludiendo -claro está- al *factum sub lite*); y lo que es más, agregó que el haber presenciado la totalidad del *Juicio* (del que no se perdió jornada alguna, observándosela sumamente atenta) le permitió entender otros detalles importantes -en el mismo señalado sentido de su convicción crítica, o en contra de lo realizado por los acusados de éste hecho- que antes no había alcanzado a comprender plenamente. En un momento dado remató diciendo: “*Me junte con él (por ZACARÍAS) previo noviazgo, y convivimos por tres meses, y ahora desde hace años vengo padeciendo todo esto*”.

Es pues con este alcance que habré de valorar lo que a continuación consigno de lo afirmado por NATALIA PAJÓN, lo que hago extensivo también -claro está- a citas anteriores, y posteriores.

Retomo sobre el extremo pre anunciado, al que habré de complementar con otros aspectos útiles a los fines en este Capítulo perseguidos.

En su declaración judicial durante la *Audiencia* (como se dijo, totalmente coherente con sus dichos de la IPP *ut supra* señalados), la citada ex concubina de ZACARÍAS dijo sobre el punto, aludiendo concretamente al día del hecho, esto es, jueves 16 de Octubre de 2008: *“Ese jueves, él (por ZACARÍAS) dijo que no iba a trabajar porque tenía que hacer unos trámites por una cédula (de identificación del automotor) de un Polo. Entonces salió, no recuerdo en éste momento si lo pasó a buscar “Lali” MONTENEGRO, pero estoy segura que me dijo que tenía que hacer un trámite con él”*.

Aclaro que en su mentada declaración del art. 308, en la que se avino de inmediato a formular un extenso y pormenorizado relato para ante la Fiscalía actuante (fs. 371/379, ingresada al *Debate* por su lectura, de fecha 25 de Octubre de 2008, es decir, a pocos días de los sucesos que nos ocupan) la Sra. PAJÓN, sí recordaba la salida con “Lali” MONTENEGRO, pues dijo en dicha ocasión aludiendo a SERGIO ZACARÍAS: *“Que ese jueves (16-10-2008) salió de su casa entre las siete y las ocho de la mañana, que no recuerda exactamente si salió en el Renault 19 de su propiedad, o si se fue hasta (calle) Homero, la asfaltada, y por ahí lo pasó a buscar Lali, porque le dijo que tenían que hacer unos trámites”*.

Luego la Sra. PAJÓN, refiere que lo llama a ZACARÍAS al medio día para saber si iba a venir a almorzar, a lo que éste le respondió que no, que llegaría más tarde; luego de lo cual la Sra. PAJÓN aclaró: *“Que lo llamó a la radio (por el Nextel) y no a la remisería (pues recuérdese: ese*

día ZACARÍAS no fue a trabajar, al igual que el co procesado MONTENEGRO), *porque ese día tenían que hacer los trámites con Lali*".

Reitero y destaco. Como puede observarse, ese día 16 de Octubre de 2008, excepcionalmente ZACARÍAS no fue a trabajar a la remisería tal como era su costumbre, de ahí que como su ex concubina lo aclara, no lo llamara a la remisería como lo hacía siempre...

De su lado, sesgadamente, MONTENEGRO, nos dirá en su en su declaración del cinco de Enero de 2009, prestada para ante la Fiscalía de la IPP (fs. 866/ 872) ingresada al *Debate* por su lectura, que ese día tampoco él fue a trabajar como lo hacía habitualmente a la fábrica Maxipack, pero he aquí que en su estrategia de *despeque* de ZACARÍAS, nos va a decir, no trabajó ese día, pues debía llevar a su padre a una clínica del Lomas...Lo cierto es que PAJÓN afirma sin duda que salieron juntos (ZACARÍAS y MONTENEGRO) y en las comunicaciones mantenidas, tal extremo se corroboró a lo largo de todo ese "agitado" día para los co acusados.

Aludí ya a la "especial" relación de *amistad-hermandad* existente para entonces entre los acusados de este hecho, de lo cual da también cuenta NATALIA PAJÓN cuando ora en su declaración prístina, ora en la *Audiencia de Debate* expresa: "*Que tenía una permanente discusión con SERGIO (ZACARÍAS) yo no entendía por qué tanta amistad con Lali (MONTENEGRO). Todo el tiempo estaba metido con Lali. Yo le plateé quería momentos solos con él...de intimidad. Lo he tenido que ir a buscar varias veces a la casa de Lali en la calle Claudio Alas 46. Ahí se la pasaba todo el día con los Montenegro; y si no, apenas llegaba a nuestra casa, empezaba a modular con el Nextel con ellos, se pasaba todo el tiempo hablando por radio con Lali*". Aclaró la Sra. PAJÓN, a preguntas

que se le formularon, que ella no escuchaba sobre qué hablaban, pues lo hacían en privado; y añadió: *“tenía negocios con Lali, pero yo no participaba en eso...”*.

En la continuidad de su relato, y a preguntas que se le formulaban, la Sra. PAJÓN, volvió a aludir a aquella mañana del 16 de Octubre de 2008, expresando que: *“Yo después que SERGIO se fue con LALI, me quedé en casa, se hicieron las dos de la tarde aproximadamente, y yo lo esperaba para almorzar. Pero no vino. Terminé almorzando sola. SERGIO se apareció como a las cinco o seis de la tarde. Discutimos. Me dijo que estaba haciendo ese trámite de la cédula del Polo. Lo noté muy cansado. Al rato vino Jorgito Montenegro (hijo del acusado) y lo lleva en el (Peugeot) 206. Al irse, me dice que seguía con el trámite del Polo. Se hicieron como las nueve de la noche, y entonces lo handeó (llamado por la radio del Nextel), me dijo que me pasaba a buscar por la casa de mi mamá. Yo lo noté “buenito, muy raro”. De ahí, me llevó a la casa donde vivía con él. Serían las nueve y pico de la noche, o más, y me dice que a las 11 (23:00 hs.) tenía un viaje con unos ‘macumberos’ que viven en el barrio, que se llaman David y Claudio, en definitiva me dijo que iba a salir en el micro. Yo desconfié. Discutimos porque yo creía que me engañaba, entonces le dije que me lleve con él, si es que no me ocultaba nada...pero él no quiso. Primero me dijo que sí, que me llevaba, y después se negó; me dijo que era peligroso”*. Agregó de inmediato la Sra. PAJÓN: *“La verdad es que yo no lo seguí, porque no tenía ni un peso, porque si no lo seguía...”*.

Aclaro la Sra. PAJÓN, que al salir (como a las once de la noche) ZACARÍAS, que no se fue directamente en el micro; salió de la casa en el Renault 19 de él.

Acoto: automóvil este que parece haberse arreglado *mágicamente*, pues en la mañana, le había dicho a su mujer (y también lo dice en su declaración el propio ZACARÍAS) que se va esa mañana con LALI en el auto de éste (*Peugeot 206*), para encontrarse con GERMÁN KIERNICKI (y con quien lo transportaba...ROSSINO), por el tema de la moto de agua, pues su auto (el *Renault 19*) estaba “roto”.

Retomo. Lo cierto es que a las once de la noche de ese mismo día, ZACARÍAS se va en su auto (*Renault 19*), porque dice la Sra. PAJÓN: “*el micro no estaba en casa, pero SERGIO me dijo que iba a llevar a los “macumberos” en el micro*”. Preguntada dónde estaba dicho micro en que habría de trasladarse a los ‘macumberos’, dijo: “*en lo de LALI*”.

Añadió la declarante que: “*tipo doce y media volvió; entró, me abrazo, me dijo: viste que era un ratito nada más, y yo lo noté “raro”. Se sacó la ropa, la dejó en el sillón, y ahí lo noté nervioso. Antes de irse a bañar, prendió el lavarropas y metió su ropa en el lavarropas...*”.

Preguntada si ZACARÍAS hacía esto habitualmente, dijo que no. Añadió de inmediato la Sra. PAJÓN: “*Al dormirnos, noté que él tenía pesadillas, lo desperté y le pregunté qué le pasaba y me dijo: Nada*”. Aclaró la Sra. que esto no era habitual...

Demás está decir que lo relatado por el ex concubina de ZACARÍAS, (a la luz de la evidencia ya valorada) resulta claramente demostrativo de una conducta anómala de su parte, completamente fuera de lo habitual, y -huelga expresarlo- totalmente acorde a la conducta delictiva que aquí se le endilga. Todo sin perjuicio de que después, terminaría “confesándole” la historia del forcejeo, el disparo involuntario, un herido, etc. etc. (ver líneas abajo)...eso sí, pidiéndole a su por entonces concubina: “*Que no se enoje...*”.

Atento lo que vengo consignando valorativamente, queda claro que ZACARÍAS, todo lo hacía y compartía con *Lali* MONTENEGRO, para lo cual, no hizo en modo alguno excepción en cuanto al *sub lite*, tal como lo relata PAJÓN. La experiencia demuestra que cuando se distorsiona la verdad (para decirlo de un modo más o menos académico...) se introducen aspectos que forman parte de la habitualidad de la persona de que se trate. Tal el caso de MONTENEGRO: “llevar al padre a la Clínica”; o que ZACARÍAS, se habría reunido con un tal *Gordo Ale* y/o *alias “El Duende”*...Como lo adelanté, en modo alguno puede descartarse, en hipótesis, que para la comisión de los asesinatos cometidos, motivo de estos obrados, puedan haber actuado más personas, empero no hay evidencia suficiente para poder afirmarlo con relativa certeza, la que sí existe, con la participación que les cupo a ZACARÍAS y a MONTENEGRO en este hecho, pese a los denodados esfuerzos que tardía, ineficaz e infructuosamente, procura realizar éste último para -insisto- *despegarse* de ZACARÍAS, a quien más o menos directamente, procura imputarle toda la responsabilidad.

Desde otra óptica -pero siguiendo con el punto- cabe señalar que cuando ZACARÍAS se decide a prestar declaración para ante la Fiscalía de la IPP (fs. 604/613vta., ingresada al *Debate* por su lectura, durante el mismo y consentido por las Partes) lo cual materializó el 20 (veinte) de Noviembre de 2008, en su versión, también amañada, mezclando datos de la realidad con la *ficción creativa*, da cuenta del tema de la moto de agua, que como queda dicho, resultó ser el “señuelo” para hacerlo venir a GERMÁN (KIERNICKI) para arreglar de una vez por todas la *deuda pendiente*.

Bien dijo el Sr. Fiscal del *Juicio* en respuesta a la afirmación de la

Sra. Defensora de ZACARÍAS, (en el sentido que el tema de la “deuda” no se había acreditado de manera fehaciente), que esa clase de “deudas” -en el marco de lo delictual- obviamente, no quedan escritas ni documentadas de ninguna manera, empero como ninguna otra, *se pagan como sea, lamentablemente, muchas veces con la vida*; y en nuestro caso amén del supuesto deudor, y de un ocasional acompañante, puesto en lugar, el día equivocado, a la hora equivocada en las circunstancias menos propicias...

Vuelvo a los recién mentados dichos de ZACARÍAS. En lo que aquí y ahora interesa destacar, dijo éste acusado: *“que Lali (MONTENEGRO) le había dicho que le diga a GERMÁN (KIERNICKI) cuándo iba a buscar la moto porque necesitaba la plata. Que Lali primero (a la moto de agua) la tenía en el galpón, después la había llevado para el lado de San Justo, por el Camino de Cintura seguro, pero no puede decir con precisión el lugar. Germán (KIERNICKI) le dijo (a Lali MONTENEGRO) que en la semana iba a andar por allá, por la casa de Lali, porque tenía que ir para ese lado porque tenía unos negocios para hacer...”. Un día llama (GERMÁN KIERNICKI) y le dice (a ZACARÍAS) que iba a ir, que le dijera a Lali que se quedara tranquilo ya había hablado con la gente de Bahía blanca a donde iba a ir la moto (de agua)”*.

Luego de expresarle que no estaba seguro del día, dice ZACARÍAS, que mientras estaba hablando con GERMÁN KIERNICKI: *“Que Lali (MONTENEGRO) toma la radio del declarante (rectius: Nextel) y lo llama a Germán, arreglando con él que venía el día jueves”* (huelga expresar que se alude al día jueves 16 de Octubre de 2008, día del luctuoso suceso de autos). *“Que también habla el declarante (ZACARÍAS) y le pide el ‘paso a paso’ (repuesto) para el inyector del 19 (Renault 19 de ZACARÍAS). Que le pide que estuvieran temprano, porque Germán tenía*

que encontrarse supuestamente con la gente que se llevaba la moto (a Bahía blanca) en Varela”.

Algunas acotaciones. Dije antes y ahora reitero que la lógica de estos casos con más la experiencia, resultan harto demostrativas de que en ésta clase de declaraciones -que buscan posicionarse en mejor situación procesal- se toma parte de verdad de los acontecimientos, y se los “mezcla” con información falsa, tendiente al logro del objetivo buscado.

Lo hasta aquí transcripto de la deposición de ZACARÍAS, resulta totalmente verosímil, y corroborado con los datos objetivos que desde el comienzo de este Veredicto vengo consignando. La existencia previa de dicha moto de agua, pero a su vez, la inexistencia al tiempo de la convocatoria a GERMÁN KIERNICKI, para que la venga a buscar como “señuelo” para hacerlo ‘comparecer’, y así *ajustar las cuentas*. ZACARÍAS sabía por lo menos, que no estaba en el galpón de MONTENEGRO, incluso desconociendo el paradero actual del moto vehículo acuático (aunque queda claro que era lo que menos importaba...si estaba y dónde) siendo lo relevante que venga GERMÁN.

Pero he aquí que GERMÁN (KIERNICKI) sí lo creyó, pues le pide a su recientemente conocido ROSSINO que lo acompañe con su camioneta para poder trasladar la moto de agua (ver dichos de NANCY VILCHES; VERÓNICA NANCY MORAÑA; NATALIA PAJÓN; etc.) hasta un sitio determinado (al parecer, en Florencio Varela) donde se encontrarían con “la gente” -que a su vez- trasladaría la moto a su destino final: Bahía Blanca. Obviamente, previo obtener la pertinente *diferencia de pesos*, con los que tal vez GERMÁN KIERNICKI intentaba aplacar *la sed de dinero* de ZACARÍAS por la *deuda pre encarcelamiento* de éste último, entre ellos existente; empero, es evidente que “no hubo arreglo”...

Sigo ahora analizando los dichos de ZACARÍAS, para lo cual los retomo en el punto donde los dejé para formular las acotaciones antecedentes: “Que el jueves (16 de Octubre de 2008: día de los hechos que nos ocupan) estaba en su casa (ZACARÍAS) y Germán (KIERNICKI) lo llama a la mañana diciéndole que iba a ir. Que le iba a tirar un radio cuando estuviera cerca. Que Lali lo llama, y ahí le cuenta lo conversado con Germán. Que cuando Germán lo llama todavía estaba en su casa con su señora, le dice que venía por camino de Cintura y no sabía bien a dónde tenía que entrar. (Ver análisis de las comunicaciones, Anexo I, fojas desde 1 en adelante, y principalmente a estos fines, fs. 17 a 19, claramente demostrativos de las comunicaciones mantenidas entre ellos).

Continúa expresando ZACARÍAS: “El declarante entonces lo llama a Lali (MONTENEGRO) porque su auto no le andaba, para ir a buscar juntos a Germán y guiarlo hasta lo de Lali. Pasa Lali con el (Peugeot) 206, por el asfalto, a dos cuadras de la casa, (ver líneas arriba dichos coincidentes de NATALIA PAJÓN sobre el punto) y ahí salen (ZACARÍAS Y MONTENEGRO). Que lo llama a Germán para saber por dónde andaban; que le dice que lo esperaban en ‘Las Américas’, frente al Juzgado de Lomas de Zamora. Van hasta la Estación de Servicios, ahí nuevamente lo llama (Germán) diciéndole que estaba frente a los Juzgados, pero no sabía cómo doblar, entonces se lo explica (ZACARÍAS) y llegaron (GERMÁN KIERNICKI y LUIS ROSSINO, a bordo de la camioneta Ford F 100 de éste ultimo), diciéndoles el declarante (ZACARÍAS) que los siga (a él y a Lali MONTENEGRO, que conducía su Peugeot 206, con el que había ido a buscar a ZACARÍAS, para el encuentro con GERMÁN KIERNICKI, y su infortunado ocasional acompañante) hasta la casa de Lali (MONTENEGRO).

Reitero, a la luz de la lógica y la experiencia, con más los citados *ut supra* datos objetivos que lo corroboran, resulta completamente verosímil; a la vez que amplia y claramente demostrativo de la “participación conjunta” de ZACARÍAS y MONTENEGRO, en la “empresa del *sub lite*”. Luego de esto, ZACARÍAS echa rienda suelta a su pretensa imaginación exculpatoria, inventando una historia absolutamente inverosímil, en la que *hace aparecer* a personas (“cuatro desconocidos”) una camioneta *Kangoo*, tipo *Peugeot Partner*...la entrega de billetes falsos...la bronca, las discusiones, el forcejeo la aparición de un arma de fuego, un disparo involuntario, un herido...revuelo...En fin, el mismo Borges se hubiera asombrado... o tal vez sentido plagiado...

Lo cierto es que nada dicen ni pueden explicar como a las pocas horas estaba la camioneta *Ford F 100* del infortunado ROSSINO en poder de los acusados, siendo que ambos, reitero, a las pocas horas, se la llevan a HÉCTOR HERNÁN CENTURIÓN, le sacan pertenencia (estéreo, faroles, etc.) que luego aparecen en poder de los acusados (ver Cuestión Primera *ut supra*).

El ya aludido (en Capítulo anterior) CENTURIÓN, expresó claramente en la *Audiencia*, para ante el Tribunal y las Partes, refiriendo a este puntual suceso: “A la camioneta (*Ford F 100* de ROSSINO) se la llevaron después del mediodía, llegó la camioneta, y atrás un auto en el que se fueron. Estaba Lali (MONTENEGRO, al que dijo conocer por negocios, venta de un colectivo). *Era un auto gris, medio nuevo, chico. Estaba también una persona morocha, que no era Sergio, era un poquito más alto que Lali (calcula que mide 1,62 mts), medio morrudo, pelo corto. Calcula que de volver a verlo podría reconocerlo*”. Dicho esto e invitado por el Señor Fiscal del Juicio que observara a su derecha para ver si lo

reconocía, el testigo señaló a ZACARÍAS, diciendo: “*Es parecido al señor que está contra la ventana, vestido de marrón*”.

Huelga expresar que también este aspecto, involucra clara e inequívocamente a MONTENEGRO, a quien reitero conocía por negocios entre ellos, a la vez que a ZACARÍAS, a quien describió sin verlo, y luego al mirarlo a instancias de la Fiscalía, lo halló como el modelo de su propia descripción, diciendo, “es parecido a ese señor”. Demás está decir que no nos puede extrañar que MONTENEGRO, haya andado acompañado por ZACARÍAS...que a esta altura cabe mentarlos metafóricamente, como la *‘cara y contra cara de una misma moneda’*...Por otro lado, el auto descrito por el testigo CENTURIÓN, en el que se fueron de vuelta luego de dejar la camioneta, no es sino el *Peugeot 207* en el que *Lali* (MONTENEGRO) pasó a buscar a ZACARÍAS (que tenía su *Renault 19* roto), para ir al encuentro de GERMÁN KIERNICKI (y su acompañante, ROSSINO) provenientes de La Plata, con el hipotético fin de cargar la moto de agua, etc....

Reitero. A pocas horas, ambos, la dupla ZACARÍAS-MONTENEGRO, juntos, y más unidos que nunca, “manipulaban” la camioneta *Ford F 100* de ROSSINO, y alguna de sus partes, que luego fueran halladas en domicilios de la familia MONTENEGRO, “regalos” mediante a familiares y allegados (estéreo, etc.); ver citas de las respectivas *Actas de Secuestro ut supra* descriptas con detalle en el tratamiento de la Cuestión anterior, que no reitero aquí, en homenaje a la brevedad.

Y entonces, cabe preguntarse a la luz de la versión *Zacariniana*: La *Kangoo* o *Partener*? Los cuatro desconocidos que acompañan a GERMÁN KIERNICKI?; La plata falsa?; el enojo de *Lali* y la discusión?; La

repentina aparición de la pistola 9 mm?; El forcejeo y el disparo involuntario?; El herido?...

Permítaseme discurrir...Tal vez el infortunado ROSSINO se haya multiplicado por cuatro, y su vieja y amplia camioneta *Ford F 100* se haya transformado en *Kangoo* de la francesa *Renault* achicándose; o en su caso, alternativamente en *Partner* de la también francesa, pero *Peugeot*...Realmente disparatado e inverosímil, digno de un realismo mágico, pero desafortunadamente, aún más trágico...

Di cuenta en el Capítulo anterior de la participación que le cupo en las investigaciones previas al desenlace del caso, a JORGE LUIS GÓMEZ DE SARA VIA, como se dijo, muy amigo del infortunado LUIS ROSSINO, y allegado también a su familia toda. Se trata de una persona que prestara a la Sra. de ROSSINO y sus jóvenes hijos, una importante ayuda, en atención a gravísima y completamente inesperada situación que se les creara, a partir del medio día de aquél fatídico 16 de Octubre de 2008, momento en que, como graficó metafóricamente la Sra. NANCY AÍDA VILCHES, (esposa de ROSSINO) “*estalló una bomba en su hogar...*”.

Si bien desde la Fiscalía de la IPP actuante, como así los miembros de las fuerzas policiales intervinientes, se actuó con gran profesionalidad y singular énfasis en un *caso*, a no dudarlo, *difícil*, el mentado GÓMEZ DE SARA VIA, en ‘representación’ de la Sra. e hijos del a la postre víctima LUIS ROSSINO, se movilizó poniendo particular acento, para auxiliar a la familia en desgracia. Y es así como, en algunos casos acompañado por el hijo de su amigo (YAMIL ROSSINO), se dirigió a distintos sitios orientado *de base*, por la información proporcionada por la Sra. VILCHES, y luego, por el “encadenado de datos” que iba obteniendo;

amén de información que el testigo ya poseía en razón de la amistad que lo unía al malogrado ROSSINO.

En su declaración prestada durante la *Audiencia*, dejó traslucir el testigo el dolor aun vigente (pese al tiempo transcurrido) por la *pérdida del amigo*, empero, valoro sus dichos objetivamente, adelantando desde ya la coincidencia de los mismos, con la restante evidencia que pasara para ante el *Juicio*, según su modalidad, ora ya evaluada (en este y el anterior Capítulo), ora por merituar. Podrá observarse en su relato (llano, con lenguaje informal, “de la calle”) su perspectiva de análisis de los distintos momentos claves del suceso, pudiéndoselos confrontar con los demás protagonistas con los que GÓMEZ DE SARAVIA interactuó.

Es pues que con el señalado alcance, consigno diversos aspectos que -como dije- corroboran y ratifican la prueba que tengo en cuenta a los fines aquí perseguidos. Haré pues una síntesis con lo más relevante.

Dijo GÓMEZ DE SARAVIA, respecto de su amigo: “*LUIS ROSSINO conoció a GERMÁN KIERNICKI porque tenía un inconveniente mecánico en su camioneta, le zumbaba algo. En un lugar donde se come (precaria casa de comidas) se lo presentaron, y GERMÁN le ofreció hacerle la parte mecánica. Aproximadamente habrán pasado quince días, o un mes de que se conocían*”.

Añadió a preguntas que se le iban formulando por la Fiscalía, que: “*el día anterior, estuvo charlando con LUIS (ROSSINO), y le dijo que al día siguiente (por el 16 de Octubre de 2008) iría a Buenos Aires a buscar una moto de agua para GERMÁN (KIERNICKI)*”. Agrego el testigo: “*Yo creo que lo llevó de gauchada al lugar, intentando ayudarlo. Dijo que iba a buscarla ‘a Buenos Aires’, sin mencionar el nombre de alguien*”. Explicó el testigo que a ese momento- ROSSINO no sabía con precisión el

lugar a dónde se dirigía, como así tampoco, nombres y/o apellidos de las personas a entrevistar.

En el marco ya de la ‘desaparición’ (*rectius*: falta de comunicación y/o información de ROSSINO) explica GÓMEZ DE SARAVIA: *“Cuando sucede esto, lo fue a buscar el hijo (de ROSSINO) porque LUIS no era de faltar del hogar, y si se iba le decía a su esposa a qué hora volvía, ó dónde estaba, y estaban sorprendidos que no haya vuelto ni haya tenido ningún contacto con la familia. Entonces yo voy para la casa de LUIS, y su mujer me dijo que se había ido con Germán, llevándolo de guachada”*. Primera información que recoge el testigo del suceso.

Luego añade: *“Empezamos a recorrer hospitales y demás, y luego nos entrevistamos con unos policías: Paniagua Fulgione y Rodríguez. También por mi parte, fui a hablar con NANCY, la esposa de GERMÁN (KIERNICKI) quien me dice que sabía que habían ido a ver a ‘Chiquito’ ZACARÍAS por una moto de agua, y ella misma me mandó a ver a su cuñado, hermano de GERMÁN, llamado ISAAC a un taller. Entonces fui al taller con YAMIL ROSSINO (hijo de su amigo LUIS), lo entrevisto, y le empiezo a preguntar...; se lo notaba muy nervioso a ISAAC, recordando que había un número de línea fija, y al atender ISAAC decía que estaba muy ocupado... y también decía: “está acá...”; el teléfono sonaba a cada rato, e ISAAC decía: “hay gente acá...”. Yo seguía preguntándole a ISAAC, y éste me dice: el que debe saber que pasó es un tal QUINTANA, que “corta autos” con ZACARÍAS y “son re peligrosos”. A otras preguntas, el testigo agregó: “también ISAAC me dice que “GERMÁN (KIERNICKI) y (LUIS) ROSSINO, fueron a ver a ZACARÍAS y MONTENEGRO, que hacen ‘cortes de autos’ con QUINTANA. También me dio ISAAC la dirección de una remisería, donde ZACARÍAS trabajaría*

con un Renault 19 azul”.

A preguntas que se sucedían, el testigo GÓMEZ DE SARA VIA respondió aludiendo al ya citado HÉCTOR HERNÁN CENTURIÓN, con quien también se entrevistó; y dijo al respecto: *“Yo estuve en todos los allanamientos. En uno, fuimos a un desarmadero de colectivos. Ahí lo veo y converso con CENTURIÓN, y fue cuando me dijo que ZACARÍAS y MONTENEGRO se encontraron con él, y entonces CENTURIÓN les pregunta qué pasa?, la camioneta está muy caliente!, y ellos (ZACARÍAS y MONTENEGRO) le dicen: ‘No te hagas inconveniente, que por la camioneta, ni van a joder’.”*

Aclaró el testigo GÓMEZ DE SARA VIA a preguntas de las Partes que: *“Todo esto fue los días posteriores a la desaparición”*. Haciendo memoria, dijo: *“Creo que fue posterior al día de la madre”*; empero de inmediato se rectificó diciendo: *“que casi seguro, fue el día 18”*, es decir, el mismo domingo 18 de Octubre de 2008, como se dijo: *Día de la madre*.

En otro tramo de su relato, el testigo dijo que notó que: *“ISAAC tenía mucho miedo, porque -dijo- era gente muy pesada (aludiendo -claro está- a ZACARÍAS y MONTENEGRO), decía que ambos andaban con los colectivos que iban a La Salada, y que eran una mafia”*. Esto le es corroborado al testigo a través del mentado CENTURIÓN; y al respecto dice: *“tuve una charla dentro del auto de CENTURIÓN, y éste me dijo que estaba convencido que estos tipos (por KIERNICKI y ROSSINO, desaparecidos a aquel momento) estaban muertos, porque éstos (ZACARÍAS y MONTENEGRO) eran gente muy pesada”*.

Luego aludiendo a la manera de ser de su amigo LUIS ROSSINO, dijo el testigo: *“LUIS no era fácil de reducir, trabajó muchos años en policía. A ese lugar con KIERNICKI fue confiado, creyó en la gente, el*

peor error que tuvo en su vida”. Y añadió: “El día anterior (o sea el 15 de Octubre de 2008), LUIS me comentó que se le había vencido la portación de la pistola calibre 45 que tenía, y yo calculo que por eso no la llevó, además de haber ido ´confiado´”.

Por fin acerca de la camioneta dijo GÓMEZ DE SARAIVIA: “A la camioneta, la vi después del hallazgo; le faltaba el estéreo, unos farolitos busca polos, y no recuerdo que tuviera golpes”.

Reitero lo ya adelantado en el sentido de la concomitancia de las manifestaciones de GÓMEZ DE SARAIVIA, con la evidencia ya evaluada, y destaco además lo que escucha el testigo de boca de CENTURIÓN, por supuesto en una charla fuera del protocolo de una declaración testimonial, cuando éste último le comenta que asustado y nervioso (por la Policía, allanamientos, etc.) le había preguntado a los acusados ZACARÍAS y MONTENEGRO, qué pasaba con esa camioneta que éstos le había dejado?, a lo que **ambos acusados** le habían respondido: “**No te hagas inconveniente, que por la camioneta, ni van a joder**”. Huelga expresar que una frase como la destacada, está clara e inequívocamente dando cuenta que los acusados a esa altura creían que lo por ellos hecho, no iría nunca saltar a la luz, es decir, que nunca los iban a relacionar con la desaparición y muerte de las víctimas de autos.

A modo de complemento de aspectos referidos, habré de consignar se seguido, algunos de los aspectos que juzgo útiles para las exigencias del capítulo bajo tratamiento, de los ya citados dichos (en Cuestión anterior, respecto de la que insisto en remitirme para mayor abundar) de los testigos JUAN MANUEL RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PANIAGUA FULGIONE.

Indudablemente y como lo destaqué, estos funcionarios policiales resultaron fundamentales en los primeros tramos de la investigación, por la eficacia demostrada en el logro de su cometido.

Como ya habrá podido observarse, en cada uno de los elementos probatorios valorados, se vuelven a reiterar aspectos ya plasmados por otro protagonista, o en su caso, por otra evidencia objetiva; lo cual al coincidir en sus aspectos generales -huelga expresarlo- no hace más que ratificar en punto bajo análisis. Lo que ahora consigno de los mentados RODRÍGUEZ y PANIAGUA FULGIONE, no escapa a lo recién expresado, toda vez que -y principalmente- por el rol protagónico que les cupo a ambos en la investigación preliminar, tuvieron ocasión de entrevistar, relacionarse, participar, etc., con toda la evidencia que fructificó en el esclarecimiento del *factum sub lite*.

Vaya pues la pre anunciada prieta síntesis de sus dichos, volviendo a insistir con la remisión al detalle del Capítulo anterior, para mayor abundamiento.

El testigo RODRÍGUEZ, dijo en la *Audiencia* que en los días inmediatos posteriores a la denuncia, y habiendo tomado originalmente los recaudos de rigor, en la secuencia sucesiva del encadenado de los datos, y ante la aparición de la camioneta de ROSSINO (*Lo Jack*, mediante) “se entrevistó con el dueño del lugar de apellido CENTURIÓN, diciéndoles que la camioneta se la habían llevado el día dieciséis de Octubre y les da el nombre de MONTENEGRO padre, MONTENEGRO hijo y otro muchacho, diciéndole después que era ZACARÍAS”.

Nótese como aquí relata el testigo sub examen, que CENTURIÓN le dijo con certeza que era ZACARÍAS, empero, en su propio relato en la *Audiencia*, se le notó cierto temor al mirar e identificar a ZACARÍAS,

pese a que se atrevió a decir que era muy parecido “a ese muchacho”, señalando a ZACARÍAS en la *Sala de Juicio*.

Manifestó el testigo RODRÍGUEZ que también se constituyó en la casa de la mujer de GERMÁN KIERNICKI, de nombre NANCY MORANA, quien le dijo que GERMÁN: *“tenía problemas por la tarjeta de un vehículo Polo color rojo, y por la “reducción” de electrodomésticos y que había viajado a Lomas de Zamora a buscar una moto de agua, diciéndole que aquél tenía “problemas por un vuelto” de un hecho ilícito, aportándoles el nombre de ISAAC, hermano de GERMÁN, el cual sabía de esto”*.

Es así que fue hasta la casa de ISAAC, pero éste le dijo originalmente que no sabía nada. Dijo que al tener el dato del *Polo* y la moto de agua, se comunicó con CENTURIÓN y éste le dijo que en la calle Claudio de Alas, el hermano de MONTENEGRO tenía un *Polo* rojo. Fue así que con esos datos se dispusieron los allanamientos. Recordó que él participó en varios registros; y así -junto con el hijo de ROSSINO, de nombre YAMIL, el cual participaba a modo de colaboración- se logró dar en la casa de Lali MONTENEGRO con el estéreo de la camioneta de ROSSINO; y faros y faroles que la misma tenía agregados como accesorios, siendo dichos objetos indubitadamente identificados por el referido YAMIL ROSSINO, como pertenecientes a la camioneta de su padre.

También, dijo el testigo RODRÍGUEZ, que en un galpón contiguo a la casa de los MONTENEGRO, secuestraron sogas y bolsas de nylon en trazos o pedazos, similares a las halladas luego con los cuerpos de las víctimas. En cuanto a las bolsas secuestradas las describió como *“duras, gruesas, de polietileno, como una bolsa gruesa, pesada, de nylon como*

para envolver autos o piletas pero más gruesas, eran como si se juntaran veinte bolsas juntas". Reitero que se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 10 *Anexo II* (incorporado por lectura la *Juicio*), diciendo el testigo en la ocasión: "eran de este tipo", además de señalar como parecida la sogá que él secuestró, "son iguales, (dijo el testigo señalándolas) ésta está sucia, y la otra, limpia porque estaba en el galpón".

Continuando con la investigación realizada, refirió que luego de los allanamientos, ISAAC fue a la Comisaría de Berisso, se quebró, lloró y contó que él conocía a ZACARÍAS, que había hecho de nexo entre éste y su hermano GERMÁN el día que fueron a encontrarse, diciendo que estaba angustiado porque por culpa de él, GERMÁN estaba desaparecido.

Relató también que localizaron un micro, a través de dos personas del entorno de MONTENEGRO, en un estacionamiento de camiones y de micros de línea, no de transporte escolar como era el colectivo finalmente secuestrado. Dijo que el mismo estaba "*tirado*" en el fondo del lugar y él le desinfló las cuatro ruedas hasta que pudieran realizar el allanamiento al otro día, realizándosele pericias y también pruebas de *luminol*, las que dieron positivo a sangre humana.

Dijo finalmente que su intervención finalizó cuando fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Y en el *Debate*, exhibidas que le fueron las *Actas* de fs. 65/66; fs. 385/vta.; y 782/783 (*ut supra* citadas y a las que me remito *brevitatis causae*), reconoció su firma inserta en cada una, y ratificó el contenido de las mismas.

Por su parte, el referido PANIAGUA FULGIONE, expresó en el *Juicio* que en iguales circunstancias a las recién señaladas para con su colega RODRÍGUEZ, es decir, comienzo de la investigación: "*se pusieron en comunicación con la Fiscal, la Dra. Bravo, quien impartió directivas,*

siendo la primera que se procediera al secuestro de la camioneta”. Añadió que hasta allí concurrieron, y al ser hallada: “se encontró con el faltante de partes, luces que utilizaba para cazar y el estéreo”. Agregó que a raíz de dicho hallazgo, se comenzó a hacer una reconstrucción, hablando además con la esposa del otro hombre, GERMÁN KIERNICKI (NANCY MORAÑA). Así ambas esposas (aludiendo también a la Sra. VILCHEZ, esposa de ROSSINO) fueron coincidentes en que sus maridos habían salido juntos rumbo a Lomas de Zamora para buscar una moto de agua, agregando la esposa de KIERNICKI que tenía miedo porque su marido tenía relación con gente de Lomas, y su hermano ISAAC lo sabía, aportando además que GERMÁN (KIERNICKI) tenía una deuda con una persona de apellido ZACARÍAS por un arreglo previo. Manifestó que también hablaron con ISAAC, quien primero dijo que no sabía nada y después fue al destacamento, y dijo que: “**el hermano se había mandado una cagada, y podría estar muerto porque la gente de Lomas (por ZACARÍAS y MALDONADO) era gente pesada**”. Explicó el testigo que, aparentemente, ISAAC KIERNICKI le había pasado el dato al hermano de la existencia de una moto de agua, y ROSSINO lo había llevado a GERMÁN KIERNICKI a buscarla, porque tenía la camioneta para poder trasladarla.

Dijo en la *Audiencia* que además intervinieron teléfonos, y *Nextel*, aclarando que *Intervenciones Telefónicas* le pasaba la información en tiempo real, recordando que en una de las escuchas, uno de los que había tenido la camioneta, cree que de apellido CENTURIÓN, habló con uno de los MONTENEGRO diciéndole: “*encontraron la camioneta, estamos al horno*”. Posteriormente se hicieron allanamientos en la calle Claudio de Alas que era vivienda de MONTENEGRO, donde se secuestraron distintos

elementos, como un estéreo y faroles que tenía la camioneta de ROSSINO; y también en una vivienda y local de enfrente, donde se secuestraron bolsas negras, sogas, que eran similares a las que luego se encontraron que envolvían los cuerpos de ROSSINO y KIERNICKI.

Tal como lo adelanté, toda la evidencia analizada los fines de las exigencias que este Capítulo requiere, es válida *per se*, considerada desde su individualidad, pero lo que es más importante, a su vez complementada recíprocamente entre sí, corroboran, confirman, ratifican y se asisten recíprocamente -según su caso- encaminando la conclusión de manera unívoca e inequívocamente a la pre anunciada conclusión en el sentido de la evidente, clara y patente demostración de la co autoría que les cupo a los acusados SERGIO RUBÉN ZACARÍAS y CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, en el doble homicidio del que resultaron víctimas, GERMÁN IGNACIO KIERNICKI y LUIS ANTONIO ROSSINO

Destaco por último la coincidencia parcial de mi tesis, ora en lo descripto en la Cuestión anterior ora en la actual, con la pretensión del Ministerio Público Fiscal de este *Juicio*.

De su lado, y vinculado con las discrepancias expuestas por la Defensa Oficial letrada, como así y en su caso, con el Sr. Defensor particular, en lo referente a la consumación de la materialidad, relacionando la misma con sus respectivos ahijados procesales, como así, lo vinculado a la participación que les cupo y modalidad comisiva, doy con todas las razones y fundamentos expuestos, en ambas referidas Cuestiones, respuesta contraria a sus pretensiones, en tanto corresponda.

A modo de síntesis final de presente capítulo, a la Cuestión en tratamiento me pronuncio por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción.

Hecho II C. n° 3868:

No me detendré demasiado en lo inherente al acápite que nos ocupa, puesto que tal como surge de los *Alegatos* del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa técnica del imputado CARLOS MONTENEGRO, el extremo *sub lite*, no ha sido un punto controvertido por éstas Partes.

Sin perjuicio de lo expuesto, previo abocarme en lo puntual a este tópico, se impone abordar lo inherente a la participación que le cupo al citado MONTENEGRO en el delito de ***encubrimiento*** por el que también lo acusara el Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de lo obvio, deberá aclararse que dicho ilícito, necesariamente se vincula con lo desarrollado y analizado en el **Hecho I** de esta misma Causa, del que (como se recordará), resultaran víctimas LUIS ANTONIO ROSSINO y GERMÁN IGNACIO KIERNICKI. Según ha quedado plasmado en lo hasta aquí consignado respecto del mentado **Hecho I**, he llegado a la conclusión que CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, resulta ser (junto con SERGIO RUBÉN ZACARÍAS) ***co-autor culpable*** de aquél ilícito.

Así pues las cosas, huelga expresar que se trata de *tipicidades* excluyentes, es decir, cuando las figuras de HOMICIDIO (*lato sensu*) y ENCUBRIMIENTO recaen sobre el mismo objeto procesal, presentan una ***relación de alternatividad***, y por consiguiente de exclusión.

Obsérvese que la propia norma del Art. 277, apartado 1., *ab initio*, lo expresa con meridiana claridad, cuando dice: “***Será reprimido...el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado...***”.

Por tanto, si fue conforme fundamentos y desarrollo que hiciera

precedentemente al dar tratamiento al **Hecho I** de esta Causa, he llegado a la conclusión que **CARLOS OSVALDO MONTENEGRO** ha participado en el mismo como **co-autor culpable**, mal puede ser simultáneamente **encubridor**, como lo propone el Ministerio Público Fiscal.

Dichas razones me llevan a proponer que se lo absuelva en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO** (Art. 277, apartado 1, letra c), del Código Penal), por el que se lo acusara en los *Alegatos* de la Fiscalía.

En otro orden.

No correrá la misma suerte, lo inherente a la asignación de **autoría culpable** en el delito de **TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL**, la que -adelanto- sí tengo por debidamente acreditada.

A los enunciados fines, tengo en cuenta en primer lugar lo que surge del *Acta de Procedimiento, Apreensión y Secuestro* de fs. 65/66, y los dichos de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ.

Ya me he explayado respecto al testimonio brindado por el mentado testigo en el *Juicio*, a la vez que he analizado el *Acta* de referencia, al dar tratamiento en la Cuestión antecedente, lo vinculado con el referido **Hecho I** de la presente Causa, (en un todo aplicable al presente **Hecho II**) por lo que en tal sentido, me remito en honor a la brevedad.

En lo que interesa respecto de la Cuestión en tratamiento, considero que ha quedado debidamente acreditado que **CARLOS OSVALDO MONTENEGRO**, por ser el jefe de familia de la vivienda sita en la calle Claudio de Alas n° 46 de Villa Centenario, partido de Lomas de Zamora, (Pcia. de Bs. As.) donde precisamente se realizara la diligencia de allanamiento, secuestrándose finalmente la pistola marca **Bersa** calibre 22,

(con su respectivos proyectiles intactos: ver *Acta* de referencia), ha tenido pleno dominio y disponibilidad del contexto todo inherente a la misma, entre lo que obviamente y *a fortiori*, corresponde incluir el arma de fuego en cuestión.

Aduno a lo que antecede, a mero título complementario, las *características de personalidad* de MONTENEGRO lo que ha quedado debidamente evidenciado en la *Audiencia de Vista de Causa* con los diversos testimonios recibidos (véase *ut supra*). Destaco por fin, que de las diversas declaraciones recibidas al resto de los ocupantes de la casa (todas incorporadas al *Debate* por su lectura) no han surgido siquiera indicios que den cuenta que dicha arma de fuego se podía haber encontrado bajo la égida o dominio, de alguno de dichos residentes.

En conclusión, de todo lo dicho, y tal como se lo adelantó líneas arriba, CARLOS OSVALDO MONTENEGRO resulta ser autor responsable del *factum* ilícito en tratamiento.

Así lo voto, en ambos **Hechos**, por ser ello mi sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Liliana Elizabeth TORRISI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las partes, en lo vinculado con los identificados Hechos I, y II de la Causa 3868, referido esto a los acusados ZACARÍAS y CARLOS OSVALDO MONTENEGRO.

Empero, en lo inherente a los restantes co encausados MÓNICA LILIANA CASCO; JUAN RAMÓN SOTO; DENIS MONTECINOS y JORGE DAVID MONTENEGRO, *prima facie* involucrados en el mentado Hecho II, en los que se había endilgado encubrimiento, siendo que a la postre se ha subsumido sus respectivas conductas en la excusa absolutoria del último apartado del art. 277 del Cód. Penal, a lo dicho líneas arriba me remito en homenaje a la brevedad, procediendo respuesta afirmativa a la presente Cuestión para ellos.

Voto pues, por la negativa según lo consignado en el primer párrafo antecedente, y en su caso por la afirmativa (segundo párrafo), por ser mi ello sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO votó en igual sentido y pos los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. Liliana Elizabeth TORRISI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Merituando lo expuesto por las Partes, y atento a las conclusiones condenatorias arribadas, valoro en tal sentido, la carencia de antecedentes del co procesado CARLOS OSVALDO MONTENEGRO; y el buen concepto que de ambos presumo (incluyendo a ZACARÍAS; claro está), en atención a la ausencia de constancias válidas en contrario.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Liliana Elizabeth

TORRISI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Considerado lo alegado por la Fiscalía, computo como agravantes para ambos co acusados, ZACARÍAS y MONTENEGRO, la inmediata *disposición* de la camioneta *Ford F 100* de ROSSINO, de la que a apenas horas de haber cometido los homicidios, fue llevada por ambos para ser arreglada, (ver *ut supra* Cuestiones Primera y Segunda del presente Veredicto) denotándose claramente de estas conductas, que de la referida camioneta se pretendía un rédito o usufructo.

Es también agravante como lo invocara el Sr. Fiscal del Juicio, lo llevado a cabo por los acusados con los cuerpos de las víctimas. En efecto, la forma en que fueron ocultados, atados, embolsados y dejados en un sitio de gran improbabilidad de hallazgo, a la espera que el paso del tiempo los deteriorara por completo en un basural de casi nulo tránsito, sitio este al que “por mera casualidad”, accedió un ocasional transeúnte, configura una grave conducta anti social, que lesiona los derechos humanos de los familiares de las víctimas, a conocer el destino de sus seres queridos desaparecidos, presuntamente muertos, y en dicha hipótesis (que luego se confirmó) poder darle debida sepultura conforme usos, costumbres o religión que practiquen.

Coincido con la Sra. Defensora Oficial en el sentido de no considerar, en este caso, aspectos que esgrimiera el Sr. Fiscal *recipendiariamente*, para el caso que sus pretensiones de agravamiento del homicidio (ensañamiento, alevosía, y concurso premeditado de dos o más personas) no fueran acogidas favorablemente por el Tribunal. Debo adelantarme obligadamente aquí, a señalar que sólo habré de aceptar como agravante la esgrimida *alevosía* por la Fiscalía, desechando el resto.

Empero, y tal como lo adelanté, lo inherente a las descartadas agravantes de *ensañamiento y concurso premeditado de dos o más personas*, en función de las razones que habré de exponer (líneas arriba) en ocasión de dar tratamiento a la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha, (a lo que me remito para mayor abundar) resultan completamente inaplicables a los aquí pretendidos fines de la Fiscalía.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Liliana Elizabeth TORRISI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc.

del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve pronunciar:

1.- VEREDICTO CONDENATORIO para SERGIO RUBÉN ZACARÍAS (argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 24.468.858, nacido el 16 de Febrero de 1975 en Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Marcelino Marcos Zacarías y de Nélida Ramona Castaño, domiciliado en calle Aranagoiti n° 2340 de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), por el hecho cometido el día 16 de Octubre del año 2008, del que resultaran víctimas fatales Luis Antonio Rossino y Germán Ignacio Kiernicki.

2.-VEREDICTO CONDENATORIO para CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, alias LALI, argentino, casado, instruido, D.N.I. n° 18.213.171, nacido el 13 de Diciembre de 1966 en Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Carlos Osvaldo Montenegro y de Marta Alicia Camus, domiciliado en calle Claudio de Alas n° 46 de la ciudad de Banfield (Pcia. de Buenos Aires), por el hecho cometido el día 16 de Octubre del año 2008, del que resultaran víctimas fatales Luis Antonio Rossino y Germán Ignacio Kiernicki.

3.- VEREDICTO ABSOLUTORIO para WALTER DENIS

MONTECINOS, de nacionalidad boliviana, casado, instruido, D.N.I. n° 93.661.995, nacido el 16 de Marzo de 1984 en Cochabamba (República de Bolivia), hijo de Fernando Montecinos y de Sonia Inturias, domiciliado en calle Trellez n° 1874 de la ciudad de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABITUALIDAD EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** (*Hecho II de la Causa n° 3868*) por el que llegara imputado a ésta instancia, conforme lo normado por el art. 358 y cc. del CPPBA.

4.- VEREDICTO ABSOLUTORIO para MÓNICA LILIANA CASCO, argentina, casada, instruida, D.N.I. n° 20.607.363, nacida el 20 de Noviembre de 1968 en Capital Federal, hija de Terontino Casco y de Gabriela Fernández, domiciliada en calle Claudio de Alas n° 46 de la ciudad de Banfield (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL**, (*Hecho II de la Causa n° 3868*), por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

5.-VEREDICTO ABSOLUTORIO para JORGE DAVID MONTENEGRO, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 35.617.733, nacido el 01 de Marzo de 1990 en Lanús (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Carlos Osvaldo Montenegro y de Mónica Liliana Casco, domiciliado en calle Claudio de Alas n° 46 de la ciudad de Banfield (Pcia. de Buenos

Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL, (Hecho II de la Causa n° 3868)**, por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

6.- VEREDICTO ABSOLUTORIO para JUAN RAMÓN SOTO, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 27.443.893, nacido el 19 de Septiembre de 1979 en Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), hijo de Carlos Soto y de Lidia Aguirre, domiciliado en calle Famatina n° 813 de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (Hecho II Causa n° 3868)**, por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

7.- VEREDICTO ABSOLUTORIO para CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, demás circunstancias personales de referencia en el n° 2 antecedente, en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO**, Art. 277, apartado 1, letra c), del Código Penal, **(Hecho II Causa n° 3868)** por el que fuera oportunamente acusado por el Ministerio Público Fiscal.

8.- VEREDICTO ABSOLUTORIO para NATALIA

MAGDALENA PAJÓN, argentina, soltera, instruida, D.N.I. n° 27.372.328, nacida el 06 de Mayo de 1979 en Lanús (Pcia. de Buenos Aires), hija de Rodolfo Enrique Pajón y de Elba Ibáñez de Pajón, domiciliada en calle Falucho n° 1935 de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** (*Hecho III de la Causa n° 3868*), por el que llegara imputada a ésta instancia y conforme lo normado por el art. 358 y cc. del CPPBA.

9.- VEREDICTO ABSOLUTORIO para SERGIO RUBÉN ZACARÍAS, demás circunstancias personales citadas en el n° 1.- de este apartado, en orden al delito de **ROBO SIMPLE** (Art. 164 del C.P.), por el que llegara imputado a esta instancia en la *Causa Acumulada n° 3944* y conforme lo normado por el art. 358 y cc. del CPPBA.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, 11 de Noviembre del 2013.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires , corresponde plantear y votar las siguientes :

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de los procesados Sergio Rubén Zacarías y Carlos Osvaldo Montenegro y que fueran descriptos en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, y conforme quedó plasmado al dar tratamiento a las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto antecedente (a lo que me remito en abono) los hechos en tratamiento deben ser calificados como:

1.- RESPECTO DE SERGIO RUBÉN ZACARÍAS:

Causa n° 3868-Hecho I.

HOMICIDIO CALIFICADO (cometido con *Alevosía*)

Conforme lo normado por el Art. 80 inc. 2° (segundo supuesto) del Código Penal.

2.- RESPECTO DE CARLOS OSVALDO MONTENEGRO:

a).-Causa n° 3868-Hecho I.

HOMICIDIO CALIFICADO (cometido con *Alevosía*).

b).-Causa n° 3868-Hecho II.

TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ambos en concurrencia REAL.

Conforme lo normado por los arts. 55, 80 inc. 2° (segundo supuesto); y 189 bis (2), tercer párrafo, del Código Penal.

Al tiempo de formular su alegato y en oportunidad de calificar los hechos en juzgamiento, tal como lo había articulado en el curso del *Debate* (ver al respecto planteo *ad hoc* en el *Acta de Debate*), el Ministerio Público Fiscal consideró que hecho ilícito imputado a SERGIO RUBEN ZACARÍAS y CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, identificado en estos obrados como **Causa 3868 – Hecho I**, debía quedar encuadrado en lo normado por el art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal; invocando por tanto las agravantes de *ensañamiento*, *alevosía* y *con el concurso premeditado de dos o más personas*.

A su turno, la Defensa técnica del coimputado ZACARÍAS, Dra. CECILIA SICARD, consideró en su alegato que esa resultaba ser la primera oportunidad de contestar el mecanismo previsto por el art. 359 del CPPBA articulado por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que el mismo no es un mecanismo para corregir o subsanar, sino que supone y exige más que esto, puesto que es un medio para modificar la base fáctica del *Proceso*. Entonces concluyó que sólo si se dan en el curso del *Debate* las circunstancias determinadas por la ley, es decir hechos nuevos que agravan el *factum* o hechos que integran el delito continuado, resulta procedente la aplicación de la norma analizada, a lo que debe además

explicitarse, cuáles son las pruebas con las que sostiene dicha base fáctica, debiendo respetarse el *principio de congruencia*, y la garantía de la *defensa en juicio*. Insistió finalmente que dichas circunstancias agravantes de la calificación deben haberse producido en el curso del *Debate* y no tenían que ser conocidas, considerando que en el caso no hubo *novedad* o *dato nuevo* sobre las circunstancias que rodearon los homicidios.

No habré de compartir los fundamentos de la Defensa.

Veamos.

Durante el curso de la *Audiencia de vista de causa*, el Sr. Agente Fiscal luego de escuchar los testimonios de los testigos JUAN MANUEL RODRÍGUEZ y ANDRÉS LAMOTTA -a quienes mencionó al efecto- consideró que correspondía articular lo emergente de lo normado por el art. 359 del CPPBA, en cuanto a que, a partir de dicha prueba pasada para ante el Tribunal y las Parte en la *Audiencia*, se daban recién las circunstancias agravantes de la calificación no contenidas en el originario requerimiento fiscal. En tal inteligencia, el Tribunal, a través de la Presidencia ejercida por e suscripto, inmediatamente hizo conocer a los encartados SERGIO ZACARÍAS y CARLOS MONTENEGRO los extremos inherentes a los aspectos fácticos, informándolos además de los derechos constitucionales que les asisten, como así de las facultades que les confiere en lo puntual la referida norma del mentado art. 359 del ritual, la que se leyó en alta voz y explicó a los procesados; permitiéndoles -por fin- a los mismos que se entrevisten privadamente con sus respectivos Defensores a los fines de que éstos los asesoren acabadamente sobre los derechos que al respecto les asisten. Cumplido pues dicho requisito, y habiendo transcurrido el lapso que los defensores consideraron conveniente, piden la palabra los defensas técnicas, y así en uso de la

misma, la Dra. SICARD, y luego el Dr. CABRERA, ambos fueron coincidentes en manifestar que no harían uso de las facultades previstas por el art. 359 del CPPBA, continuándose normalmente con la celebración de la *Audiencia*, sin que -por otra parte- ninguno de los Defensores mencionados formulen protesta de ninguna índole, como así tampoco, en el sentido de interponer impugnación alguna (ver al respecto, *Acta de Audiencia del Debate*).

En definitiva, desde la perspectiva emergente de la disposición legal de referencia, con más los consecuentes mecanismos que se instrumentaron *ad hoc* en aludida instancia del *Debate*, no se hecho sino, dar estricta articulación del cumplimiento de las mandas constitucionales que salvaguardan garantizando el *debido proceso legal-constitucional* y el *derecho de defensa en juicio*.

Por lo demás, la pretensión punitiva ha versado de manera exclusiva sobre exactamente los mismos hechos ventilados desde el comienzo de las actuaciones fácticas en juzgamientos materia de imputación (ver al respecto orden de detención, convocatorias a declarar, dictado de prisión preventiva, etc.) y del dictado de la base fáctica que permitió el inicio de la discusión para la instancia de *Juicio* de aquellos (requerimiento de elevación a juicio de fs. 1299 y ss.), esto es, ***Homicidio*** (*lato sensu*), a lo cual se le ha adicionado las *agravantes calificadoras* que invocara el Ministerio Público Fiscal, esto es: ***Alevosía, Enseñamiento y Concurso premeditado de dos o más personas***.

Así las cosas, a mi juicio, y habiéndose escuchado debida y oportunamente a las Partes pertinentes, se trata pues de una cuestión de subsunción legal de -reitero- los mismos hechos bajo juzgamiento, reservada al órgano juzgador (*iura novit curiae*).

Es pues por tales razones que considero debe rechazarse el planteo esgrimido por la Dra. SICARD, al que acompañara el Dr. CABRERA.

Sin perjuicio de la conclusión a la que arribo en torno al punto tratado anteriormente, procede ahora señalar que, tampoco coincido -en todas sus partes- con la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal al tiempo de formular su *Alegato*.

Veamos.

Enseña el prestigioso Carlos FONTÁN BALESTRA en su obra “*Derecho Penal-Parte Especial*” (Ed. Abeledo Perrot., Bs. As., pág. 35) que: “***el ensañamiento consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido***”, es decir, es un modo cruel de matar haciendo padecer sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios a la víctima.

Para que se configure la calificante en análisis, se requiere, ***objetivamente***, que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario, sea por el dolor que se le ha querido infligir, sea por la prolongación de la agonía. ***Subjetivamente***, el padecimiento que se ha hecho sufrir a la víctima debe ser un acto de crueldad del agente, es decir, que a la voluntad de matar debe sumarse la de hacerlo de un modo cruel. Cuando falte este requisito previo no se dará la agravante, aunque haya existido en la víctima un sufrimiento extraordinario como consecuencia del medio utilizado. (En tal sentido: Carlos CREUS, “*Derecho Penal Parte Especial*” (Tomo I, Ed. Astrea, 6° ed., pág. 19 y 20).

En autos, conforme la prueba colectada y valorada acabadamente al dar tratamiento a las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto que antecede -a lo que me remito en un todo en honor a la brevedad- no ha

surgido inequívocamente que los autores del hecho hayan querido matar aumentando innecesariamente el sufrimiento tanto de ROSSINO como de KIERNICKI. En definitiva, no ha surgido con el grado de certeza que esta etapa requiere, que la finalidad de SERGIO RUBÉN ZACARÍAS y CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, al darles muerte a ambas víctimas, hubiera estado orientada al aumento deliberado de la producción de sufrimientos a aquellas.

Por dichas razones y fundamentos es que habré de descartar la aplicación de la agravante *sub análisis*.

Igual suerte correrá la ya mentada agravante prevista por el inc. 6° del art. 80 CP (***Homicidio cometido, con el concurso premeditado de dos o más personas***), cuya calificación -como se dijo- también propusiera el Ministerio Público Fiscal al tiempo de *Alegar*, formulando pretensiones punitivas para el Hecho en tratamiento.

Veamos.

Es pacífica la doctrina en entender que: “*el fundamento de la calificante responde a la menor de defensa de la víctima, ante la actividad de varios agentes*” (vgr. Carlos CREUS, “*Derecho Penal Parte Especial*” (Tomo I, Ed. Astrea, 6° ed., pág. 24).

Para la configuración del ***elemento subjetivo*** de la norma, es necesario además que se trate de un *concurso premeditado*, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea que no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo (conf. Andrés José D’ALESSIO (“*Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*”, Tomo II, Ed. La Ley, pág. 24).

En el caso de autos, conforme lo que he tenido por legalmente

probado al dar tratamiento a las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto que antecede, a lo que me remito *brevitatis causae*, no ha quedado debidamente acreditada una intención previa, preordenada y directa de realizar la muerte de las víctimas de autos. Podría inferirse *prima facie* que, el no llegar a un acuerdo acerca de las “condiciones del negocio pre pactado, o el incumplimiento del pago de deuda prometida, emergente al momento del encuentro de “las partes”, pudo resultar el detonante de darles muerte a las víctimas, en ese mismo momento, decidiendo hacerlo igualmente (y con esto *anticipo* mi tesis de agravación que desarrollo de seguido líneas abajo) sin correr riesgo alguno, a traición y sobre seguro. Empero esto dista, como lo anticipé, del concurso premeditado. Por tanto, a mi juicio, no resulta de aplicación la agravante en tratamiento.

Tal como lo adelanté, no ocurrirá lo mismo en lo vinculado con la aplicación de la agravante “*alevosía*”, acerca de cuya aplicación me lleva a coincidir con la tesis Fiscalista.

Sobre el tópico ha cuestionado la Sra. Defensora Oficial Dra. SICARD que no resulta de aplicación dicha agravante, considerando que se requiere, para su aplicación, la demostración del dolo directo. Manifestó que en este caso, hay evidencia que las víctimas tenían las manos atadas, pero no que ello haya sido aprovechado por los autores, ya que existe una falta total de constancia de cómo ocurrieron los hechos, lo cual impide saber si se actuó con dolo directo o dolo eventual, por lo menos en el caso de quien no tenía maniobras de compresión. Por otra parte, consideró que no se puede atribuir a ambos los mismos roles, porque no se sabe quien hizo que, como así tampoco puede aseverarse que las víctimas hayan sido atadas cuando estaban inconscientes.

Paso de seguido a dar cuenta sucintamente del concepto de esta agravante (en nuestro caso, para el delito de homicidio).

Alejada la figura de las primigenias concepciones del homicidio proditorio o el insidioso, y reposando más en su origen español, la falta de definición del concepto a nivel legislativo, dividió tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, entre los criterios *objetivos*, que tenían en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, o los *subjetivos* que atendían fundamentalmente al propósito del agresor (FONTAN BALESTRA, “*Tratado de Derecho Penal*”, Tº IV, pág. 92). Aunque predominando esta última sin embargo, su contenido aceptaba inevitablemente un aspecto objetivo.

Dice NÚÑEZ que subjetivamente, aspecto sobre el que hace residir la esencia, la *alevosía* exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente tanto de la reacción de la víctima, como de la de un tercero; pero objetivamente exige una víctima que no esté en condiciones de defenderse o con posibilidades de hacerlo, y no advertida la agresión mortal. Agrega el autor que, tanto un aspecto como el otro, es decir, tanto la incapacidad como la inadvertencia, podían ser provocadas por el autor o, simplemente *aprovechadas* por él”. RICARDO NÚÑEZ, “Derecho Penal Argentino” Tº III, pág. 37.

Queda claro también, que la agravante, no requiere necesariamente de la *premeditación*. Dice SOLER en ese sentido que: “...No puede afirmarse pues, con generalidad absoluta, que la alevosía presuponga necesariamente la premeditación...” SEBASTIÁN SOLER, “Derecho Penal Argentino”, Tº III, pág. 31.

Avanzando sobre los conceptos aludidos, la moderna doctrina y jurisprudencia dominantes, adoptan decididamente para la integración del

concepto, ambos elementos (*objetivo-subjetivo*) en un plano de igualdad necesaria. Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “...*el concepto jurídico de alevosía, contiene un elemento objetivo y otro subjetivo...*”. Y sostiene en el mismo fallo que, hay alevosía: “...*cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima, causadas o no por el sujeto activo, **hubieran sido condición subjetiva del ataque...***”. P.33.221 del 30-04-85 “G. J. S. H. s/ Hom. Calif-Tent. Hom. Calif”. ; P. 39.327, S. del 12-04-94 “L.J.C. s/ Hom.”; entre muchos otros.

Subsumiendo las tesis doctrinarias y/o jurisprudenciales al *sub lite* observamos -tal como lo preanuncié- que el caso de autos se constituye en un supuesto de homicidio alevoso.

Y para probar la existencia de dicha calificante, basta con repasar las pruebas y fundamentos que esgrimiera al dar tratamiento a las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto que antecede y a las que me remito *brevitatis causae*.

Únicamente a modo de complemento diré aquí que tanto ROSSINO como KIERNICKI concurrieron a Lomas de Zamora a buscar la moto de agua y a tratar y/o arreglar algún tema o deuda preexistente entre el segundo de los mencionados y SERGIO RUBÉN ZACARÍAS, indefensos, desprovistos por completo de toda desconfianza, siendo sorprendidos totalmente en su buena fe. Y ello así en atención a lo declarado en el *Debate* por familiares, amigos y conocidos de ROSSINO, quienes coincidieron que LUIS fue a llevar a KIERNICKI sin dudar ni desconfiar nada extraño, razón por la cual dejó su arma en la casa, considerando todos ellos, que tuvo que ser necesariamente sorprendido en su buena fe (ver al respecto las declaraciones de NANCY ÁIDA VILCHES, YAMIL NAHUEL ROSSINO, JORGE LUIS GÓMEZ DE

SARAVIA y JOSÉ LUIS PANIAGUA FULGIONE, ya analizados líneas arriba y a los que me remito en honor a la brevedad); de igual manera en cuanto a GERMÁN KIERNICKI, respecto de quien familiares y allegados, coincidieron en señalar que iría hasta el lugar a encontrarse con ZACARÍAS y MONTENEGRO para comprar y traer una moto de agua y arreglar una deuda preexistente con aquél (ver en tal sentido lo depuesto por NANCY MORAÑA, ALEJANDRO QUINTANA e ISAAC HILARIÓN KIERNICKI).

Lo que acabo de exponer, es claramente demostrativo de que los autores del hecho, no tuvieron dificultad alguna para matar ocultando su intención, haciéndolos concurrir al lugar acordado por los motivos más arriba apuntados, y evidentemente, al no llegarse al “acuerdo deseado o esperado por los convocantes” (ZACARÍAS-MONTENEGRO), se desencadena la furia que lleva a atacarlos de manera artera. Algo ya anticipé hipotetizando sobre la base de una posible lógica de los acontecimientos. En atención a los datos con los que contamos, es muy posible que *prima facie* la agresión haya sobrevenido para con GERMÁN KIERNICKI, pues era éste quien debía “negociar” con ZACARIAS-MONTENEGRO, siendo ajeno en todo sentido ROSSINO, que -como se dijo- “de gauchada, se prestó a acompañar a KIERNICKI y con su camioneta, facilitarle el traslado para hacer el *negocio* de la moto de agua...

Hay otra cosa que se cae de madura. Es evidente que “no hubo acuerdo” entre quienes tenían negocios y deudas pendientes (GERMÁN KIERNICKI, por un lado, y por otro ZACARÍAS-MONTENEGRO). Tal vez se cumplieron todos los plazos para KIERNICKI y antes de ir había prometido algo que finalmente incumplió, o no lo hizo en medida

razonable, siendo esto (o asimilable) lo que produjo la ira de los acusados, ‘la gota que colmó el vaso’. También la lógica indica que para “parlamentar de negocios” haya habido “un aparte” entre los auténticos interesados (KIERNICKI // ZACARÍAS-MONTENEGRO). En esta inteligencia, es probable que quien haya recibido un insospechado golpe *anestésiante* (a estar con las explicaciones del Dr. LAMOTA, a lo que me remito *ut supra*) haya sido el incumplidor KIERNICKI. Luego de lo cual se lo ata de inmediato de pies y manos....

A todo esto, qué hacer con el acompañante después del inesperado suceso? ...Si con el (o los) primeros golpes KIERNICKI quedó ya medio muerto, y en ese momento o después se decide rematarlo. Recuérdesse el mecanismo de asfixia que luce a su respecto en la *Autopsia* (Ver *Anexo Documental III*, fs. 31/37) sobre lo que también se exployó el Perito LOMOTA en la *Audiencia*.

Dando respuesta a la pregunta con la que inicié el párrafo anterior, es indudable que no quedaba otra alternativa para quien lo había acompañado (el infortunado ROSSINO), que también ultimarle, pues se constituía en la irrefutable prueba de lo antes acaecido. Como dije, ante *el porte* de ROSSINO, debió también emplearse algún método, de ocultación de intenciones o de las personas atacantes, para asestar el artero golpe que aleja toda posibilidad de defensa-reacción, y luego el remate.

Recuérdesse que quienes vieron a ZACARÍAS y MONTENEGRO esa misma tarde (v.g. NATALIA PUJÓN, entre otros) lo le notaron a los acusados siquiera un rasguño que podía haber dado cuenta de alguna pelea previa. Otro tanto para quienes los ven al tiempo de sus respectivas detenciones (JUAN MANUEL RODRÍGUEZ; JOSÉ LUIS PANIAGUA FULGIONE, etc.).

Con la finalidad de sintetizar, me he permitido subrayar la líneas arriba consignada opinión de los maestros NÚÑEZ y SOLER , como así, la doctrina Judicial de nuestro Superior Tribunal de la Provincia, remitiéndome a las frases destacadas (*brevitatis causae*) para dar apoyo (*mutatis mutandi*) a mi tesitura para éste caso en particular.

Reitero para finalizar. Tanto ROSSINO acerca de quién abundaron testimonios (veáse *ut supra*) en el sentido de que era una persona joven, fuerte, de singular estatura y carácter, policía que siempre había trabajado en la calle; como en su caso GERMÁN KIERNICKI, de medias antropométricas (ver *Autopsia* en *Anexo Documental III*, fs. 31/37), persona de la calle y con relaciones con el delito “pesado”, no es dable pensar que se trata de personas “fáciles de madrugar”, como metaforizó (ver líneas arriba) el testigo GÓMEZ DE SARAVIA. Y reitero, ante la patente inexistencia de rasguño alguno en la persona de los acusados, es pues evidente que éstos debieron acometer a sus víctimas a traición y sobre seguro, para concretar la muerte de ambos.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Citas legales, según corresponda: Arts. 55, 80 inc. 2° (segundo supuesto) y 189 bis (2) tercer párrafo; y a contrario, 80 inciso 2° (primer supuesto), e inciso 6°, del mismo art. 80 del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.-

Citas legales, según corresponda: Arts. 55, 80 inc. 2° (segundo supuesto) y 189 bis (2) tercer párrafo; y a contrario, 80 inciso 2° (primer

supuesto), e inciso 6°, del mismo art. 80 del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Liliana Elizabeth TORRISI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Citas legales, según corresponda: Arts. 55, 80 inc. 2° (segundo supuesto) y 189 bis (2) tercer párrafo; y **a contrario**, 80 inciso 2° (primer supuesto), e inciso 6°, del mismo art. 80 del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones Primera, Segunda y ss. del Veredicto que antecede, y Primera de esta Sentencia, es que considero debe:

1.- IMPONERSE a SERGIO RUBÉN ZACARÍAS, la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, COMETIDO CON ALEVOSÍA (Hecho I de la Causa n° 3868)**.

Ha solicitado el Ministerio Público Fiscal en su *Alegato*, se declare **REINCIDENTE** a **SERGIO RUBÉN ZACARÍAS** en los términos del art. 50 Código Penal, basándose en constancias agregadas a estos obrados, que -según manifestó- así lo autorizan.

Respecto de dicho planteo, nada ha manifestado la Defensa técnica

en el momento de alegar.

Considero por mi parte que corresponde hacer lugar a la declaración de reincidencia solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Veamos.

Obran agregados a la Causa n° 3868 (fs. 470/475), testimonio de sentencia y cómputo dictados en Causa n° 523457/1 del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora, en la cual se ha condenado a SERGIO RUBÉN ZACARÍAS a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, pena ésta que venció el 17 de Junio de 2008. Ahora bien, en dicha causa ZACARÍAS obtuvo la libertad asistida con fecha 06 de Noviembre de 2006, es decir que SERGIO RUBÉN ZACARÍAS ha cumplido pena en la causa precitada.

Así las cosas, la doctrina legal emergente del Superior Tribunal de ésta Provincia y, en su caso, lo que surge del Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación local, en tanto pretensamente exigen (*lato sensu*) el cumplimiento de la privación de libertad como “**penado**”, considero debe declararse a ZACARÍAS **REINCIDENTE** en los términos de lo normado por el art. 50 del Código Penal.

2.- IMPONERSE a CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, COMETIDO CON ALEVOSÍA (Hecho I de la Causa n° 3868)**;

EN CONCURSO REAL con TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (Hecho II Causa n° 3868).

3.- ABSOLVERSE LIBREMENTE SIN COSTAS a WALTER DENIS MONTECINOS en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, AGRAVADO POR HABITUALIDAD, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** (*Hecho II de la Causa n° 3868*), por el que llegara imputado a ésta instancia, y conforme lo normado por el Art. 358 y cc. del CPPBA.

4.- ABSOLVERSE LIBREMENTE SIN COSTAS a MÓNICA LILIANA CASCO, en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** (*Hecho II de la Causa n° 3868*), por el que llegara imputada a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277 párrafo 4, en relación al apartado 1. inc. c) y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

5.- ABSOLVERSE LIBREMENTE SIN COSTAS a JORGE DAVID MONTENEGRO en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** (*Hecho II de la Causa n° 3868*), por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

6.- ABSOLVERSE LIBREMENTE SIN COSTAS a JUAN

RAMÓN SOTO, en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL** (*Hecho II Causa n° 3868*), por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

7.- ABSOLVERSE LIBREMENTE SIN COSTAS a CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, (demás circunstancias personales obrantes en autos) en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO** (*Hecho II Causa n° 3868*) por el que fuera oportunamente acusado por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 277, apartado 1, letra c), *a contrario*, del Código Penal.

8.- ABSOLVERSE LIBREMENTE SIN COSTAS a NATALIA MAGDALENA PAJÓN, en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** (*Hecho III de la Causa n° 3868*) por el que llegara imputada a ésta instancia, y conforme lo normado por el art. 358 y cc. del CPPBA.

9.- ABSOLVERSE LIBREMENTE SIN COSTAS a SERGIO RUBÉN ZACARÍAS, en orden al delito de **ROBO SIMPLE** por el que llegara imputado a esta instancia en la *Causa Acumulada n° 3944* y conforme lo normado por el art. 358 y cc. del CPPBA.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 50, 80 inc. 2°, 164, *a contrario*, 189

bis (2) tercer párrafo, 277, apartado 4., en relación al apartado 1., inc. c); y en su caso, apartado 1, letra c), *a contrario*, y c.c. del Código Penal; y Arts. 1º, tercer párrafo, 210, 358, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Lidia Fabiana MORO votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 50, 80 inc. 2º, 164, *a contrario*, 189 bis (2) tercer párrafo, 277, apartado 4., en relación al apartado 1., inc. c); y en su caso, apartado 1, letra c), *a contrario*, y c.c. del Código Penal; y Arts. 1º, tercer párrafo, 210, 358, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Liliana Elizabeth TORRISI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 50, 80 inc. 2º, 164, *a contrario*, 189 bis (2) tercer párrafo, 277, apartado 4., en relación al apartado 1., inc. c); y en su caso, apartado 1, letra c), *a contrario*, y c.c. del Código Penal; y Arts. 1º, tercer párrafo, 210, 358, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 50, 80 inc. 2º, 164, *a contrario*, 189 bis (2) tercer párrafo, 277, apartado 4., en relación al apartado 1., inc. c) y c.c. del Código Penal; y Arts. 1º, tercer párrafo, 210, 358, 371, 373, 375, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires , el Tribunal, con el alcance del

voto de cada uno de los Magistrados, **por UNANIMIDAD RESUELVE** en la Causa n° **3868 y 3944** de su registro:

1.- CONDENAR a SERGIO RUBÉN ZACARÍAS (argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 24.468.858, nacido el 16 de Febrero de 1975 en Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Marcelino Marcos Zacarías y de Nélide Ramona Castaño, domiciliado en calle Aranagoiti n° 2340 de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, COMETIDO CON ALEVOSÍA**, hecho perpetrado el día 16 de Octubre del año 2008, del que resultaran víctimas fatales Luis Antonio Rossino y Germán Ignacio Kiernicki.

Conforme los fundamentos dados en la Cuestión Segunda de esta Sentencia y lo normado por el art. 50 del Código Penal, a su vez, **DECLARAR REINCENTE a SERGIO RUBÉN ZACARÍAS.**

2- CONDENAR a CARLOS OSVALDO MONTENEGRO, alias LALI, argentino, casado, instruido, D.N.I. n° 18.213.171, nacido el 13 de Diciembre de 1966 en Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Carlos Osvaldo Montenegro y de Marta Alicia Camus, domiciliado en calle Claudio de Alas n° 46 de la ciudad de Banfield (Pcia. de Buenos Aires), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, COMETIDO CON ALEVOSÍA, en CONCURSO REAL, con TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL**, hecho acaecido el día 16

de Octubre del año 2008, del que (en el primero enunciado) resultaran víctimas fatales Luis Antonio Rossino y Germán Ignacio Kiernicki.

3.- ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS a WALTER DENIS MONTECINOS, de nacionalidad boliviana, casado, instruido, D.N.I. n° 93.661.995, nacido el 16 de Marzo de 1984 en Cochabamba (República de Bolivia), hijo de Fernando Montecinos y de Sonia Inturias, domiciliado en calle Trellez n° 1874 de la ciudad de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, AGRAVADO POR HABITUALIDAD, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** (*Hecho II de la Causa n° 3868*) por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el art. 358 y cc. del CPPBA.

4.- ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS a MÓNICA LILIANA CASCO, argentina, casada, instruida, D.N.I. n° 20.607.363, nacida el 20 de Noviembre de 1968 en Capital Federal, hija de Terontino Casco y de Gabriela Fernández, domiciliada en calle Claudio de Alas n° 46 de la ciudad de Banfield (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** (*Hecho II de la Causa n° 3868*) por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

3.- ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS a JORGE

DAVID MONTENEGRO, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 35.617.733, nacido el 01 de Marzo de 1990 en Lanús (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Carlos Osvaldo Montenegro y de Mónica Liliana Casco, domiciliado en calle Claudio de Alas n° 46 de la ciudad de Banfield (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** (*Hecho II de la Causa n° 3868*), por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

6.- ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS a JUAN RAMÓN SOTO, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 27.443.893, nacido el 19 de Septiembre de 1979 en Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), hijo de Carlos Soto y de Lidia Aguirre, domiciliado en calle Famatina n° 813 de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO, EN CONCURSO REAL, CON TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL** (*Hecho II Causa n° 3868*) por el que llegara imputado a ésta instancia y conforme lo normado por el Art. 277, apartado 4., en relación al apartado 1. inc. c), y cc. del Cód. Penal; y Art. 1°, tercer párrafo del C.P.P.B.A., con referencia al art. 189 bis (2), tercer párrafo, del Cód. Penal.

7.- ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS a CARLOS OSVALDO MONTENEGRO (demás circunstancias de referencia en el

n° 2.- de este apartado) en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO (Hecho II Causa n° 3868)**, por el que fuera oportunamente acusado por el Ministerio Público Fiscal.

8.- ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS a NATALIA MAGDALENA PAJÓN, argentina, soltera, instruida, D.N.I. n° 27.372.328, nacida el 06 de Mayo de 1979 en Lanús (Pcia. de Buenos Aires), hija de Rodolfo Enrique Pajón y de Elba Ibáñez de Pajón, domiciliada en calle Falucho n° 1935 de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), en orden al delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Hecho III de la Causa n° 3868)**, por el que llegara imputada a ésta instancia, y conforme lo normado por el art. 358 y cc. del CPPBA.

9.- ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS a SERGIO RUBÉN ZACARÍAS (demás circunstancias de referencia en el n° 1.- de este apartado), en orden al delito de **ROBO SIMPLE** por el que llegara imputado a esta instancia en la **Causa acumulada n° 3944**, y conforme lo normado por el art. 358 y cc del CPPBA.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 50, 80 inc. 2°, 164, *a contrario*, 189 bis (2) tercer párrafo, 277, apartado 4., en relación al apartado 1., inc. c) y c.c. del Código Penal; y Arts. 1°, tercer párrafo, 210, 358, 371, 373, 375, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

Atento lo precedentemente resuelto y lo dispuesto por el art. 147 y cc del CPPBA, **HACER CESAR LAS MEDIDAS MORIGERADORAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA** oportunamente

impuestas en autos respecto de **MÓNICA LILIANA CASCO, JORGE DAVID MONTENEGRO, WALTER DENIS MONTECINOS INTURIAS y JUAN RAMÓN SOTO**. A los fines pertinentes, lábrese el acta correspondiente y comuníquese lo aquí resuelto al organismo que realiza el control y seguimiento de las mismas.

Conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal al tiempo de formular su *Alegato*, oportunamente extraíganse copias pertinentes de la Causa, como así mismo de los audios del *Debate* que correspondan, y remítanse los mismos a la Unidad Funcional de Investigación que corresponda, a efectos de investigar eventuales hipótesis de delito de acción pública.

Regúlense los honorarios profesionales del **Doctor Enrique R. Cabrera** (Tomo: XXXIX Folio: 134 del C.A.S.I.) por su desempeño como Defensor de confianza de los co imputados **Carlos Osvaldo Montenegro, Mónica Liliana Casco, Jorge David Montenegro, Denis Montecino Inturia y Juan Ramón Soto**, desde la aceptación del cargo *ad hoc* y hasta esta instancia procesal en la suma de \$ 16.000.- (Son Pesos: Dieciséis mil equivalentes a CIEN IUS.

Artículos 1; 9, ap. I, inciso 16, letra b); 16; 28 inc. e); 54; 57; 58; sgtes. y cc. de la Ley 8904, con más el diez (10) por ciento que establece el art. 12, letra g) de la ley 6716 , T.O. por Ley 10.268 y cc.

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta y permanezcan los imputados a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de aquella, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-